



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/31/Add.1
5 de octubre de 1994

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo
sobre la detención arbitraria

El presente documento contiene varias decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria en sus séptimo y octavo períodos de sesiones celebrados respectivamente en septiembre y diciembre de 1993, que por razones técnicas no pudieron reproducirse en el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos reunida en su 50° período de sesiones (E/CN.4/1994/27), así como las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones en mayo de 1994. Todos los datos estadísticos relativos a estas decisiones están contenidos en el informe anual del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos reunida en su 51° período de sesiones (E/CN.4/1995/31).

INDICE

	<u>Página</u>
Decisión N° 43/1993 (República Popular de China)	3
Decisión N° 44/1993 (República Popular de China)	4
Decisión N° 51/1993 (Yemen)	6
Decisión N° 52/1993 (Iraq)	9
Decisión N° 53/1993 (República Popular de China)	11
Decisión N° 54/1993 (República Arabe Siria)	12
Decisión N° 55/1993 (Etiopía)	14
Decisión N° 58/1993 (Colombia)	17
Decisión N° 59/1993 (Kuwait)	19
Decisión N° 60/1993 (Arabia Saudita)	22
Decisión N° 61/1993 (Egipto)	24
Decisión N° 62/1993 (Myanmar)	26
Decisión N° 63/1993 (República Popular de China)	29
Decisión N° 64/1993 (República Popular de China)	30
Decisión N° 65/1993 (República Popular de China)	31
Decisión N° 66/1993 (República Popular de China)	39
Decisión N° 67/1993 (Nigeria)	46
Decisión N° 1/1994 (República Arabe Siria)	49
Decisión N° 2/1994 (Uzbekistán)	51
Decisión N° 3/1994 (Marruecos)	52
Decisión N° 4/1994 (Zaire)	55
Decisión N° 5/1994 (Guinea-Bissau)	57
Decisión N° 6/1994 (Bahrein)	58
Decisión N° 7/1994 (Viet Nam)	59
Decisión N° 8/1994 (México)	62
Decisión N° 9/1994 (Croacia)	63

Decisión N° 43/1993 (República Popular de China)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de China el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Huang Shixu y Lu Gang por un lado y la República Popular de China por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que, habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos tratados entran en una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos de privación de libertad cuando los hechos que han dado lugar al enjuiciamiento o a la condena se refieren al ejercicio de derechos y libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que confiere a la privación de libertad, en la forma que fuere, el carácter de arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Los hechos, a falta de una respuesta del Gobierno chino, parecen ser que Huang Shixu, de 30 años de edad, natural de Tianjin, fue detenido a principios de septiembre de 1992 cuando encabezaba el movimiento de trabajadores autónomos en Tianjin. Había sido detenido previamente en 1989 y puesto en libertad en verano de 1992. Lu Gang, de 30 años de edad, también de Tianjin, fue detenido a mediados de septiembre de 1992. Se dice que también había sido detenido anteriormente en 1989 y puesto en libertad en verano de 1992. Había sido detenido por su actividad en el movimiento de trabajadores autónomos de Tianjin. Según los datos conocidos, tanto Huang Shixu como Lu Gang fueron detenidos después de haber sido entrevistados por un equipo de la Televisión Francesa. En esa entrevista realizada en agosto de 1992, reflexionaban sobre sus experiencias en la prisión.

6. El hecho de que tanto Huang Shixu como Lu Gang fuesen detenidos sin mandamiento judicial y por su trabajo en el movimiento de trabajadores autónomos de Tianjin hace que su detención sea arbitraria. El no haber sido después acusados ni juzgados hace arbitrario su mantenimiento en detención. Su detención viola claramente los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Huan Shixu y Lu Gang es arbitraria por contravenir los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de las categorías II y III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Huang Shixu y de Lu Gang, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular de China que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de septiembre de 1993.

Decisión N° 44/1993 (República Popular de China)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de China el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Di Dafeng, Zu Guogiang, Mao Wenke (b), Zang Jianjun y Zhao Chingjian por un lado y la República Popular de China por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la

comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que, habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Los hechos, a falta de una respuesta del Gobierno chino, parecen ser que Di Dafeng, Zu Guogiang, Mao Wenke, Zang Jianjun y Zhao Chingjian fueron detenidos por sus opiniones y actividades en favor de la democracia. Di Dafeng, de 30 años de edad, natural de Quinglongiao (Beijing), fue detenido el 1° de septiembre de 1992 en la residencia de Shen Tong en Beijing. Había sido detenido anteriormente durante 18 meses por su supuesta actividad en favor de la democracia en 1989, pero fue puesto en libertad en 1991. Zu Guogiang, joven de Shenyang, provincia de Liaoning, fue detenido según las informaciones el 17 de septiembre de 1992 por personal de la Oficina de Seguridad Pública de Hunan en el campus universitario de Hunan. Se cree que está recluido en un centro de detención de la provincia de Hunan. Mao Wenke, de unos 35 años de edad, miembro activo de la Organización Democrática Cristiana, natural de Xiangtan, provincia de Hunan, fue detenida según las informaciones el 17 de septiembre de 1992 por personal de la Oficina de Seguridad Pública de Xiangtan, en su residencia. Se ignora su paradero actual. Se dice que Di Dafeng, Zu Guogiang, Mao Wenke tenían relaciones con Shen Tong, estudiante disidente y activista en favor de la democracia. Zang Jianjun y Zhao Chingjian, de 27 años, son activistas del movimiento por la democracia y los derechos humanos. Fueron detenidos a fines de septiembre de 1992 en Guangzhon, provincia de Guangdong, al parecer por su actividad no-violenta.

6. El hecho de que las cinco personas hayan sido detenidas sin mandamiento judicial y continúen privadas de libertad sin que se haya formulado una acusación y sin ser llevadas a juicio revela el carácter arbitrario de su detención. Excepto en el caso de Di Dafeng, se ignora el lugar en donde los demás están presuntamente detenidos. Ninguno de ellos puede comunicarse con sus familias ni con un abogado.

7. El carácter arbitrario de su detención sin mandamiento judicial viola claramente el artículo 9 de la Declaración de Derechos Humanos y el

artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El mantenimiento de su detención sin acusación ni juicio es también una violación de los mismos derechos. El hecho de que la razón de su detención sean su afiliación y sus actividades democráticas es una violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. A luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que las detenciones de Di Dafeng, Zu Guogiang, Mao Wenke, Zang Jianjun y Zhao Chingjian son arbitrarias por contravenir los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entran dentro de las categorías II y III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitrarias las detenciones de Di Dafeng, Zu Guogiang, Mao Wenke, Zang Jianjun y Zhao Chingjian, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular de China que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de septiembre de 1993.

Decisión N° 51/1993 (Yemen)

Comunicación dirigida al Gobierno del Yemen el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Mansur Muhammad Ahmad Rajih por un lado y la República de Yemen por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión n° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Yemen. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de

tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. La comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen fue transmitido al Gobierno, se refiere a Mansur Muhammad Ahmad Rajih, de 34 años, escritor y poeta, ex Presidente de la Asociación Yemení de Estudiantes y ex Secretario General de la Organización de Estudiantes Arabes. Fue detenido al parecer en enero de 1983 a su regreso del Líbano donde estaba como estudiante, en la aldea de Tumayrin de la provincia de Ta'iz, por miembros de al-Amn al-Watani (Fuerzas Nacionales de Seguridad). Se denuncia que fue mantenido sin acusación ni juicio durante seis meses, siendo puesto después en libertad y detenido de nuevo ocho días más tarde en su aldea de Tumayrin. Se mantuvo después la detención durante nueve meses sin ser acusado. Posteriormente fue juzgado por el homicidio de un hombre de su aldea y condenado a muerte. La pena de muerte fue impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Ta'iz en 1986 pero está pendiente de ratificación por el Presidente del Consejo de la Nueva República de Yemen. En la actualidad el Sr. Rajih estaría recluido en la prisión de Shabaka en Ta'iz. Se denuncia que durante la detención anterior al juicio estuvo con los ojos vendados e incomunicado y que fue sometido a golpes y descargas eléctricas.

6. Se dice que durante el juicio, en el cual el Sr. Rajih fue condenado por asesinato y sentenciado a muerte, dos de los tres "testigos presenciales" de la acusación no lo identificaron ante el tribunal. Además los testigos de la defensa, entre ellos parientes de la víctima, afirmaron que los tres "testigos presenciales" de la acusación no estaban presentes en el momento del crimen. El juez dictaminó que los testigos de la defensa eran "enfermos mentales", por lo que sus testimonios se consideraron inadmisibles.

7. Según la fuente de las informaciones, el Sr. Rajih era miembro del Frente Democrático Nacional, principal grupo de oposición en la antigua República de Yemen. Sin embargo, se desvinculó del Frente antes de que éste realizara una serie de actividades políticas violentas entre 1979 y 1981.

8. Las acusaciones antes expuestas no han sido impugnadas en sustancia por el Gobierno en su respuesta de 19 de agosto de 1993. El Gobierno se refiere principalmente a los conceptos de proceso justo y equidad en que se inspira el sistema judicial yemení y que han sido observados por los jueces en los últimos quince siglos. La respuesta indica además que la imposición de la pena de muerte nunca se hace a la ligera en el sistema de administración de justicia. Para evitar la pena de muerte se concede siempre al acusado el beneficio de la duda, cuando lo permiten las pruebas. El Gobierno afirmaba que el juicio había sido justo, con puertas abiertas, ampliamente anunciado y con asistencia de público.

9. El Gobierno expuso también sus esfuerzos para persuadir a los familiares y herederos de la víctima para que aceptasen una reparación monetaria. La falta de éxito, como en otros casos, se atribuyó a los esfuerzos de los amigos del Sr. Rajih "para explotar esta tragedia humana para una publicidad sospechosa y para obtener vanas ventajas políticas".

10. La respuesta del Gobierno antes expuesta no desmiente las acusaciones formuladas y no impugna la veracidad de ciertos hechos pertinentes en relación con la conducta del tribunal. No se niega que dos de los tres testigos de la acusación no identificasen al acusado. No se explica la razón de que se excluyesen invocando enfermedad mental los testimonios de ciertos testigos de la defensa, entre ellos los testimonios de los parientes del muerto. El derecho a un juicio justo lleva implícita la obligación del Estado de hacer que quede constancia para su examen de todas las pruebas relevantes y pertinentes y la obligación del tribunal de examinar tales pruebas sin declararlas inadmisibles por razones dudosas. La mala fe del tribunal se confirma por haberse descartado ya otras acusaciones relativas a la detención anterior al juicio. Tampoco se han negado las denuncias de que el acusado fue mantenido con los ojos vendados e incomunicado antes del juicio y de que fue azotado y sometido a descargas eléctricas. El Gobierno no ha intentado siquiera responder a estas denuncias.

11. La conclusión inevitable al considerar el conjunto de los hechos y las circunstancias de referencia es que el juicio del Sr. Rajih no se realizó con la clase de objetividad e imparcialidad que se espera de los tribunales nacionales. El Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho a un juicio justo proclamado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la inobservancia de las disposiciones de este artículo es tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario. El Grupo de Trabajo considera además que la ausencia de objetividad e imparcialidad hace que sea arbitrario el mantenimiento de la detención después de la condena de Mansur M. A. Rajih.

12. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Declarar que la detención de Mansur Muhammad Ahmad Rajih tanto antes de su juicio como después de su condena es arbitraria por contravenir el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que la República del Yemen es Estado Parte, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) Transmitir, además, la información relativa a denuncias de tortura al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

13. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Mansur Muhammad Ahmad Rajih, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Yemen que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 7 de diciembre de 1993.

Decisión N° 52/1993 (Iraq)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República del Iraq el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Aziz al-Syed Jasim por un lado y la República del Iraq por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajos adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República del Iraq. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen fue transmitido al Gobierno, Aziz al-Syed Jasim, periodista, escritor, redactor jefe y autor, de unos 49 años de edad, fue detenido sin acusación por miembros no uniformados de las fuerzas de seguridad iraquíes en Bagdad el 14 de abril de 1991. Tras ser llevado a la Mudiriyyat al-Amn al-Amma, Dirección General de Seguridad de Bagdad, habría sido mantenido incomunicado y torturado. Se dice que en julio de 1992 fue transferido por razón de su mala salud a la sede de los servicios secretos iraquíes en Bagdad, donde se creía que estaba todavía detenido sin acusación ni juicio. La razón de su detención sería su negativa a escribir artículos en apoyo de la invasión iraquí de Kuwait, pese a repetidas amenazas en ese sentido por parte del servicio secreto iraquí. Al parecer, Aziz al-Syed Jasim había sido detenido previamente durante breves períodos en 1978 y 1980 en razón a sus actividades como periodista y escritor, y su detención, según la fuente, podría relacionarse también con sus actividades pacíficas como escritor y periodista.

6. En su respuesta de 13 de octubre de 1993, el Gobierno afirmó que Aziz Al-Syed Jasim no estaba detenido y que las autoridades no tenían información sobre él.

7. Habida cuenta de los detalles precisos de las denuncias, la respuesta del Gobierno es sorprendente. Conviene observar que el Gobierno no ha afirmado que Aziz al-Syed Jasim no haya sido alguna vez detenido. Nada se dice de las denuncias relativas a sus detenciones anteriores.

8. La fuente, por su parte, indica que no ha habido ninguna información sustancial sobre la situación de Aziz al-Syed Jasim desde su supuesta transferencia en 1992 a la sede de los servicios secretos iraquíes en Bagdad. A falta de informaciones auténticas es difícil, sobre la base de estos hechos, llegar a una conclusión definitiva de que Aziz al-Syed Jasim sigue detenido.

9. No obstante, en vista de los hechos denunciados y teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo opina que la detención de Aziz al-Syed Jasim fue arbitraria desde el principio. Esta detención fue motivada por su negativa a escribir artículos en apoyo de la invasión iraquí de Kuwait, pese a habérselo pedido así el servicio secreto iraquí. Su negativa a escribir los artículos está protegida por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que Iraq es Parte. La detención ulterior de Aziz al-Syed Jasim sin acusación ni juicio viola también los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. Como los hechos relativos al mantenimiento de la detención de Aziz Al-Syed Jasim no están confirmados y el Gobierno ha declarado que no tiene información sobre él, el Grupo de Trabajo considera oportuno, de conformidad con sus métodos de trabajo, remitir el caso al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Declarar que la detención de Aziz al-Syed Jasim es arbitraria por contravenir los artículos 8, 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que es Parte la República del Iraq, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

b) Transmitir, además, el caso al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias para su ulterior examen.

12. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Aziz al-Syed Jasim, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Iraq que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 7 de diciembre de 1993.

Decisión N° 53/1993 (República Popular de China)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de China el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Chen Lantao por un lado y la República Popular de China por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Según la comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen se transmitió al Gobierno, Chen Lantao, ingeniero marítimo, fue detenido el 12 de junio de 1989, siendo formalmente confirmada la detención un mes más tarde en la provincia de Shangdong por agentes de la Seguridad Pública. Se dice que la Fiscalía de Qingdao y el Tribunal Popular Intermedio de Qingdao dictaron un mandato de detención. Al parecer fue mantenido bajo custodia por las autoridades de la prisión provincial de Shangdong. Habría sido juzgado y condenado por el Tribunal Popular Intermedio de Qingdao por "propaganda contrarrevolucionaria y agitación", "alteración del orden social" y "perturbación del tráfico" en virtud de los artículos 52, 60, 64, 103, 158 y 159 del Código Penal de China (1979) y del artículo 100 del Código Penal de China (1979). En 1991 el Tribunal Popular Superior de la provincia de Shandong habría desestimado un recurso de apelación.
6. Se denuncia también que la detención previa de Chen Lantao excedió en casi un mes del máximo autorizado en virtud de la Ley de procedimiento criminal de China (1979).
7. En su respuesta de 19 de noviembre de 1993, el Gobierno declaró que Chen Lantao fue juzgado por incitar a la multitud a perturbar el tráfico y fomentar el desorden social y negó en concreto que su condena tuviese nada que ver con el hecho de escuchar la Voz de América o de ejercitar pacíficamente sus derechos constitucionales.

8. La total falta de detalles respecto al juicio y la condena de Chen Lantao inclina al Grupo de Trabajo a creer que dicha condena se basa únicamente en los hechos de haber escuchado la Voz de América, haber distribuido prospectos sobre la base de la información reunida escuchando la Voz de América, haberse reunido con dirigentes estudiantiles en Qingdao y haber convocado huelgas estudiantiles. Estas actividades eran de hecho un ejercicio del derecho de Chen Lantao a la libertad de palabra y reunión, garantizadas por los artículos 35 y 41 de la Constitución de la República Popular de China (que garantiza la libertad de palabra, de reunión, de asociación, de procesión y de manifestación, y que reconoce también a los ciudadanos el derecho de criticar y hacer propuestas a cualquier órgano o funcionario del Estado) y también por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El ejercicio de estos derechos inviolables no puede constituir la base jurídica de una condena. Toda legislación interna que considere tales actividades como "propaganda contrarrevolucionaria y agitación", "perturbación del orden social" y "alteración del tráfico" ha de ser declarada incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por lo tanto inválida.

9. En estas circunstancias, la detención de Chen Lantao viola también claramente el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Chen Lantao contraviene desde el principio los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Chen Lantao, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular de China que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 7 de diciembre de 1993.

Decisión N° 54/1993 (República Arabe Siria)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Jihad Khazem, Ibrahim Habib y Najib Atalayga por un lado y la República Arabe Siria por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota de la sucinta información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas y de la sucinta respuesta del Gobierno de la República Arabe Siria, el Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen se transmitió al Gobierno, las tres personas antes mencionadas fueron detenidas sin mandamiento judicial el 27 de febrero de 1992 por la Seguridad del Estado en Lattaquiyeh. Se dice que todas ellas están actualmente recluidas en la prisión de Sednaya. La fuente añade que las personas de referencia eran miembros de organizaciones prohibidas llamadas "Comités para la Defensa de las Libertades Democráticas y los Derechos Humanos". Se les habría acusado de formar parte de una organización ilegal y de pedir la legalización de ésta, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución de la República Arabe Siria. Se ignora si se ha formalizado la acusación con especificación de los delitos y si han sido sometidos a juicio.

6. En su respuesta, el Gobierno de la República Arabe Siria se limita a declarar que los ciudadanos sirios Jihad-al-Khazim, Ibrahim Halib y Najib Atalayga han sido puestos a disposición del Tribunal de Seguridad del Estado, sin otras observaciones. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la única razón para la detención de las personas mencionadas en la comunicación era su pertenencia a los "Comités para la Defensa de las Libertades Democráticas y los Derechos Humanos", organización prohibida, cuya legalización pedían, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución. No hay noticias de que al hacerlo utilizaran la violencia o instaran a otros a utilizarla. Resulta de ello que están detenidos únicamente por haber ejercitado libremente y de forma pacífica su derecho a la libertad de asociación, derecho garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Jihad Khazem, Ibrahim Habib y Najib Atalayga es arbitraria por contravenir el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Jihad Khazem, Ibrahim Habib y Najib Atalayga, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Árabe Siria que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 7 de diciembre de 1993.

Decisión N° 55/1993 (Etiopía)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno de Etiopía el 3 de agosto y el 20 de septiembre de 1993.

Relativas a: Hagos Atsbeha (comunicación de 3 de agosto de 1993); Geremew Debele, Admasu Tesfaye y General Alemayehou Agonafer Negfwo (comunicación de 20 de septiembre de 1993) por un lado y Etiopía por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno las comunicaciones arriba mencionadas, recibidas y consideradas admisibles por el Grupo, relativas a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno (excepto en el caso de Hagos Atsbeha) con respecto a estos casos, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Etiopía. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. En las comunicaciones de las fuentes, cuyos resúmenes se transmitieron al Gobierno, se denunciaba lo siguiente:
 - a) Hagos Atsbeha, de 58 años de edad, comerciante residente como refugiado en el Sudán desde 1979, fue al parecer secuestrado en Gedaref, Sudán, el 25 de abril de 1988 por tres miembros del Frente de Liberación Popular de Tigray (FLPT), dirigidos por Gebre-Hiwet (Abu-Wonber) y trasladado a través de la frontera hasta Tigray. Estuvo primeramente detenido en Degena, siendo transferido después

a Wori y encontrándose al parecer actualmente recluido en una prisión de Mekele. Se denuncia que ha sido mantenido incomunicado desde 1988, sin permitir que fuese visitado por su familia ni por su abogado. Se dice también que nunca se le ha dado oportunidad de protestar contra su detención ante una autoridad judicial u otra. Las razones dadas por las autoridades para su detención sin juicio no están claras: aunque al principio parece que se le acusó de "conspirar con una organización política rival", más tarde se le acusó de un delito no especificado. Según la fuente, la razón verdadera de su detención desde 1988 fue su relación familiar con Pregawi Berhe (Berihu), su cuñado, antiguo miembro del Politburó y jefe militar, durante diez años, del FLPT, que abandonó la organización a principios de 1988 por razones políticas.

- b) Geremew Debele, de 47 años de edad, ex Ministro de Agricultura y ex Embajador de Etiopía en Italia y en Bulgaria; detenido el 30 de mayo de 1991 por orden del Gobierno de transición y mantenido desde esa fecha en la prisión "Alem Bekage" de Addis Abeba sin acusación ni juicio. Según la fuente, el Dr. Debele declaró ante el Fiscal Especial sólo dos años después de su detención. Se dice que fue interrogado sobre su participación, como miembro del Consejo de Ministros, en varias decisiones del Gobierno que se tomaron mientras el Dr. Debele se encontraba fuera del país en cumplimiento de sus funciones de embajador.
- c) Admasu Tesfaye, de 41 años de edad, ex Administrador de Distrito (Woreda), detenido el 28 de julio de 1991 por orden del Gobierno de transición y mantenido en la prisión "Alem Bekage" de Addis Abeba sin acusación ni juicio.
- d) General Alemayehou Agonafer Negfwo, de 58 años de edad, ingeniero mecánico, jefe de la Fuerza Aérea Etíope en el momento de su detención. Fue detenido en mayo de 1991 y está actualmente recluido en la penitenciaría central de Addis Abeba. No ha sido objeto de acusaciones ni de juicio.
- e) Según la fuente, las tres últimas personas mencionadas (b, c y d), igual que otros antiguos funcionarios del Gobierno y militares de alta graduación, se presentaron a las nuevas autoridades en Etiopía y fueron detenidos. En agosto de 1992 se promulgó un decreto por el que se creaba la oficina del Fiscal Especial encargado de procesar a los funcionarios del régimen anterior que hubiesen hecho mal uso de su autoridad, pero incluso después de haber concluido el Fiscal sus investigaciones no se formularon acusaciones contra estas personas, que continuaron detenidas. Se dice que cuando se promulgó la Ley de creación de la oficina del Fiscal Especial, en agosto de 1992, se suspendió también el procedimiento de hábeas corpus durante un período de seis meses. Expirado este plazo, en febrero de 1993, se presentó ante la Corte Suprema una petición de excarcelación de estas personas alegando detención ilegal, pero tal petición fue rechazada, habiendo declarado el Fiscal Especial que había pedido a

un tribunal de distrito que le concediese un plazo adicional para ampliar las investigaciones. Según la fuente de las informaciones, la detención de las tres personas mencionadas (b, c y d) durante más de dos años sin ser llevadas a juicio ni puestas en libertad es arbitraria, constituyendo una violación de las disposiciones internacionales relativas al derecho a un juicio justo.

6. El Gobierno, que no ha respondido respecto al caso de Hagos Atsbeha, sostiene, a través de la oficina del Fiscal Especial, con referencia a los casos de Geremeu Debele, Admasu Tesfaye y General Alemayehou Agonafer Negfwo, que estas personas están detenidas por haber participado en graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante el régimen de Mengistu. Según el Fiscal Especial, no será posible determinar las acusaciones contra ellos y su grado de responsabilidad hasta que sus servicios hayan concluido las investigaciones en curso. Se observará así que el Fiscal Especial no niega que la detención de las personas de que se trata se debe únicamente al hecho de que eran funcionarios del régimen anterior. Reconoce asimismo que no se les ha acusado hasta ahora de delitos específicos, y menos aún se les ha juzgado, aunque han estado detenidos durante más de dos años, e incluso cinco años en el caso de Hagos Atsbeha. Debe observarse también que, según la fuente de las informaciones -que tampoco ha sido contradicha por el Fiscal Especial en este punto-, las personas de referencia no tuvieron la posibilidad de impugnar su detención recurriendo al procedimiento de hábeas corpus en la época de su detención, porque tal procedimiento había sido suspendido durante un período de seis meses. Al final de este período, su petición fue rechazada por la Corte Suprema porque el Fiscal Especial declaró que un tribunal de distrito le había concedido un plazo adicional para ampliar la investigación (no se aclaró si esto suponía también una prórroga de la suspensión del hábeas corpus). En consecuencia, el Grupo de Trabajo, aunque reconoce las dificultades con que tropiezan las nuevas autoridades de Etiopía, no puede dejar de concluir que se han violado varias reglas internacionalmente reconocidas relativas al derecho a un juicio justo y que la inobservancia de estas reglas es tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad padecida por Hagos Atsbeha, Geremeu Debele, Admasu Tesfaye y General Alemayehou Agonafer Negfwo.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Hagos Atsbeha, Geremeu Debele, Admasu Tesfaye y General Alemayehou Agonafer Negfwo es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 (apartados a) y c) del párrafo 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los principios 2, 10, 11 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Hagos Atsbeha, Geremeu Debele, Admasu Tesfaye y General Alemayehou Agonafer Negfwo, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Etiopía que tome las medidas

necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 8 de diciembre de 1993.

Decisión N° 58/1993 (Colombia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Colombia el 13 de agosto de 1993.

Relativa a: Orlando Quintero Paez por un lado y la República de Colombia por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Colombia. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidas, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno sobre ella.
5. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, Orlando Quintero Pérez fue detenido el 5 de julio de 1989, en la ciudad de Ibagué, luego de un enfrentamiento entre fuerzas rebeldes de la Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional -a las que pertenece- y la fuerza pública. Según la fuente, la detención se produjo después del enfrentamiento -en el que murieron otros dos insurgentes y fueron detenidos otros seis-, cuando Quintero, herido, se presentó a la policía en demanda de asistencia, y no en acto de flagrancia, como sostiene la autoridad.
 - b) Desde su detención, Quintero ha estado sometido a proceso. Prestó indagatoria el 7 de julio, y se dictó auto de prisión preventiva el 12 de este mes.

- c) En el juicio, en dos ocasiones se dictó sentencia condenatoria en contra de Orlando Quintero: el 16 de febrero de 1990 y el 14 de enero de 1991; pero ambas fueron anuladas por el Tribunal Supremo de Orden Público.
- d) El Gobierno de Colombia, en su respuesta del 18 de octubre de 1993, señala que Quintero "no se encuentra detenido preventivamente", sino que "desde el 16 de febrero de 1990 fue sentenciado a 180 meses de cárcel por infracción a algunas disposiciones contenidas en el Decreto N° 180 de 1988".
- e) El Grupo de Trabajo ha tenido ante sí un documento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el que se confirma que Quintero se encuentra en la Cárcel del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, la "Modelo", en calidad de sindicado, pues la sentencia dictada en la causa fue anulada.
- f) De esta forma, el Grupo concluye que efectivamente la sentencia de 16 de febrero de 1990 fue anulada y, por lo tanto, Quintero continúa en calidad de procesado o sindicado, y no de sentenciado. Confirma lo anterior que, luego de la sentencia citada por el Gobierno, hubo una posterior -14 de enero de 1991, que condenó a Quintero a diez años-, lo que habría sido imposible si el primer fallo no hubiese sido anulado.
- g) Tanto el Gobierno como la fuente contestan que las acusaciones contra Quintero tienen por base, en lo sustantivo, el Decreto N° 180/88, dictado en uso de las atribuciones que concedía el estado de sitio vigente en su fecha, que sanciona el delito de rebelión, que es lo que ha sostenido también -según la fuente- el Ministerio Público durante la instrucción. El Decreto especial N° 2266/91, dictado por la Comisión Especial Legislativa lo transformó en legislación permanente. El delito de rebelión tiene asignada una pena de tres a seis años de privación de libertad.
- h) De acuerdo al Código de Procedimiento Penal vigente en 1991, el encausado debió obtener su excarcelación porque el tiempo de privación de libertad excedía el mínimo de la pena probable, lo que fue desestimado por el Juzgado de Orden Público que lo procesaba.
- i) Al entrar en vigor el nuevo Código de Procedimiento Penal (Decreto N° 2700/91) el 1° de julio de 1992, debió comenzar a regir una nueva causal de excarcelación, como es el que la instrucción no hubiere estado agotada dentro del plazo de 240 días.
- j) No obstante, en ejercicio de las atribuciones que concedió el estado de conmoción interior, el Gobierno de Colombia suspendió la vigencia de esa norma, de modo que, mientras rige el referido estado de excepción, la instrucción carece de plazo de término.

- k) El artículo 11 de la Declaración Universal consagra la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el que toda persona "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" y que la prisión preventiva "no debe ser la regla general", mientras que el artículo 14 c) contempla la "garantía mínima" de la persona de "ser juzgada sin dilaciones indebidas"; y los numerales 36, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión consagran garantías contra la prisión preventiva prolongada.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Orlando Quintero Paez es arbitraria, por contravenir el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría III de los Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Colombia que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 12 de diciembre de 1993.

Decisión: N° 59/1993 (Kuwait)

Comunicación: dirigida al Gobierno de Kuwait el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Omar Shehada Abu-Shanab por un lado y el Estado de Kuwait por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación antes mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo; relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en ese país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionados por el Gobierno con respecto al caso de referencia.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Kuwait. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta

última sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según la comunicación, Omar Shehada Abu-Shanab, ciudadano palestino titular de un pasaporte jordano, enfermero del hospital Al Razzi durante la guerra del Golfo Pérsico, fue detenido el 10 de marzo de 1991 a la salida de su lugar de trabajo y desapareció hasta el momento de su juicio, celebrado el 9 de junio de 1991. En dicho juicio fue condenado a 15 años de prisión por haber colaborado con el enemigo durante la guerra.
- b) En la comunicación se afirma también que la acusación es injusta ya que, en el desempeño de sus funciones de enfermero, se limitó a actuar con espíritu humanitario, "sin hacer distinciones entre los enfermos y heridos que atendía en aquella situación bélica porque pertenecieran a uno u otro bando". En la comunicación se presume que la detención puede haberse debido a esta circunstancia o al hecho de que "era palestino o simplemente titular de un pasaporte jordano".
- c) En la comunicación se agrega que durante los dos meses en que se desconoció su paradero, fue torturado y golpeado, recibió descargas eléctricas y lo obligaron a hacer declaraciones falsas.
- d) Transmitida la comunicación al Gobierno, éste manifestó que no había ningún detenido con el nombre indicado y que no se había juzgado a nadie de ese nombre. La única persona con un nombre parecido sería Ahmed Rashid Ahmad Abu Shanab, detenido en abril de 1991 por robo y puesto en libertad el 19 de diciembre de 1992.
- e) El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta a la fuente de las informaciones, que señaló que el nombre completo del detenido es "Omar Shehada Abdalla Hamdan Abu-Shanab" y que aún permanecía en la celda número 4 de la prisión central de Al Markazy. Añadió que su familiares están en contacto con él por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Embajada de España en Kuwait. Acompañó una copia de una carta que le había enviado el detenido, cuyo matasellos señalaba que se había despachado desde Kuwait, dándose por dirección del remitente la celda número 4 de la prisión central de Al Markazy.
- f) En su afán por aclarar el caso, el Grupo de Trabajo consultó al Comité Internacional de la Cruz Roja, el que, refiriéndose a "Omar Shahadeh alias Abu Shanab", dijo que lamentaba tener que decir que el Comité sólo trataba con las familias de los interesados y, por consiguiente, no podía contestar la pregunta del Grupo.

- g) En estas condiciones, el Grupo de Trabajo debe decidir si "Omar Shehada Abu Shanab", "Omar Shehada Abdalla Hamdan Abu Shanab" u "Omar Shehadeh alias Abu Shanab" se encuentra efectivamente detenido y, en ese caso, si su detención es o no arbitraria.
- h) A la luz de la información proporcionada por la fuente, y teniendo especialmente en cuenta el hecho de que existe una carta con matasellos en que se indica como dirección del remitente la prisión central de Kuwait, así como el hecho de que el Comité Internacional de la Cruz Roja se haya referido a una persona conocida como "Omar Shehadeh alias Abu Shanab", nombre que no proviene del Grupo y que sólo puede originarse en los archivos del CICR, el Grupo de Trabajo concluye que afectivamente hay una persona detenida en la prisión central de Kuwait que responde a este último nombre, que, por la similitud con los nombres proporcionados por la fuente, no puede sino tratarse de la misma persona.
- i) En ausencia de respuesta del Gobierno sobre el contenido mismo de la denuncia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención de referencia es arbitraria. En efecto, se acusó y condenó al detenido por el ejercicio legítimo de la profesión médica que desempeñaba en el hospital Al-Razzi, derecho consagrado en el párrafo 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es evidente que la "libre elección de su trabajo" presupone el libre ejercicio del trabajo en condiciones ajustadas a las reglas específicas de la actividad de que se trata. Se reconoce que en situaciones de guerra no es legítimo que el personal médico preste la atención humanitaria requerida sólo a los heridos de un bando. Tal planteamiento es contrario a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al trato de los prisioneros de guerra heridos y los civiles afectados por los conflictos.
- j) A mayor abundamiento, la detención es arbitraria, conforme a la categoría III de los principios aplicable para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, toda vez que al detenido se le mantiene en contravención con el principio 1 (trato humanitario), el principio 2 (toda detención se llevará a cabo en el estricto cumplimiento de la ley) y el principio 19 (comunicación con la familia) del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. La inobservancia de los principios citados deriva del hecho de que actualmente el Gobierno de Kuwait niega la detención de la persona a la que se refiere esta decisión, lo que hace imposible el ejercicio de los derechos humanos que tales principios consagran.
- k) En cuanto a las denuncias de tortura, el Grupo de Trabajo, animado por un espíritu de coordinación con todo el sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, transmitirá el caso al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

- 1) Por otra parte, si el Gobierno de Kuwait insiste en que la persona a la que se refiere esta decisión no se encuentra detenida, estos antecedentes deberán ser puestos en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar que la atención de Omar Shehade Abu Shanab es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

- b) Transmitir, además, la información relativa a la presunta tortura a la que habría sido sometido el Sr. Abu Shanab al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Omar Shehade Abu Shanab, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Kuwait que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Si el Gobierno de Kuwait no comunica la adopción de las medidas necesarias para poner remedio a la situación, o si insiste en que la persona a la que se refiere la presente decisión no se encuentra detenida, dentro de un plazo 30 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, la información se transmitirá al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 60/1993 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno de Arabia Saudita el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Muhammed Abdullah al-Mas'ari y Abdullah al-Hamed por un lado y el Reino de Arabia Saudita por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación antes mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su

carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Arabia Saudita. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Según la comunicación remitida por la fuente, cuyo resumen se envió al Gobierno:

- a) El Dr. Muhammed Abdullah al-Mas'ari, nacido en Riad en 1946, profesor de física en la King Saud University de Riad y portavoz del Comité para la Defensa de los Derechos Legítimos, organización fundada por seis teólogos y profesionales el 3 de mayo de 1993, fue detenido en su hogar sito en el recinto de la King Saud University de Riad por el Mabahith al-Amma (Servicio Secreto General) el 15 de mayo de 1993. Se afirma que los oficiales maltrataron al hijo de 18 años y a la esposa del interesado y registraron la casa, confiscando documentos, libros y cintas de vídeo.

Según la fuente, el Dr. Muhammed Abdullah al-Mas'ari no ha sido acusado ni juzgado, y permanece incomunicado desde su detención. También se dice que no se le ha permitido recibir visitas de la familia, del abogado defensor ni de médicos y que ha sido torturado privándolo del sueño. Ya en 1991 se le había prohibido viajar durante un año, presuntamente por sus actividades políticas. También se dice que antes de su detención el 15 de mayo fue detenido e interrogado durante un breve período.

- b) El Dr. Abdullah al-Hamed, escritor y profesor de la al-Imam Muhammed bin Saud University de Riad, y uno de los miembros fundadores del Comité para la Defensa de los Derechos Legítimos en Arabia Saudita, habría sido detenido en su hogar por miembros de al-Mabahith al-Amma el 15 de junio de 1993 y trasladado a un lugar desconocido donde permanece incomunicado desde su detención. Según la fuente, las autoridades habían convocado anteriormente al Dr. Abdullah al-Hamed en diversas ocasiones para interrogarlo.

La detención de los Dres. Muhammed Abdullah al-Mas'ari y Abdullah al-Hamed se debería únicamente, según la fuente, a haber expresado sus opiniones en forma no violenta.

6. Los datos presentados al Grupo de Trabajo parecen demostrar que el motivo de la detención de Muhammed Abdullah al-Mas'ari y Abdullah al-Hamed es que ejercieron su derecho a la libertad de opinión y expresión, derecho

garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el derecho a la libertad de asociación garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No hay noticia de que al hacerlo hayan recurrido a la violencia o que, contrariamente a lo dispuesto por la ley, hayan puesto en peligro de cualquier manera la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas o los derechos o reputación de los demás, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Conviene observar también que estos dos hombres son mantenidos al parecer en un lugar desconocido y que uno de ellos, Muhammed Abdullah al-Mas'ari, privado de su derecho a contar con la asistencia de un abogado y a recibir atención médica y visitas de su familia, habría sido sometido a torturas u otros tratos crueles, al impedirsele dormir. Se deduce de estos hechos que se han violado los artículos 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 1, 6, 15, 16 (párr. 1), 18, 19 y 32 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Declarar que las detenciones de Muhammed Abdullah al-Mas'ari y Abdullah al-Hamed son arbitrarias por contravenir los artículos 5, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entran dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

b) Transmitir, además, la información relativa a la presunta tortura al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitrarias las detenciones de Muhammed Abdullah al-Mas'ari y de Abdullah al-Hamed, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Arabia Saudita que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 61/1993 (Egipto)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe de Egipto el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Hassan al-Gharbawi Shehata por un lado y la República Arabe de Egipto por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.
3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión 43/1993.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe de Egipto. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.
5. Según la comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen se ha remitido al Gobierno, Hassan al-Gharbawi Shehata, abogado de 31 años de edad, fue detenido hacia el mes de enero de 1989 y acusado en relación con dos casos de disturbios ocurridos en Ain Shams. Permanece en detención administrativa desde entonces, a pesar de las numerosas órdenes judiciales que han dispuesto su liberación. Se agrega que el Gobierno, en su respuesta a una carta anterior sobre este tema enviada por la misma fuente, dijo que el Sr. Shehata permanecía detenido (con arreglo a la Ley N° 162 de 1958) por el al peligro criminal y terrorista que representaba al impartir directivas y órdenes a elementos de una organización terrorista secreta para que llevaran a cabo actos de violencia y terrorismo. No obstante, en su respuesta a la fuente, el Gobierno no explicó por qué, en esas circunstancias, el tribunal egipcio ordenó en varias ocasiones la liberación del Sr. Shehata.
6. De los hechos descritos resulta que el Sr. Hassan al-Gharbawi Shehata está detenido desde hace ya cinco años sin haber sido juzgado, a pesar de que los tribunales han dictado varias órdenes de liberación. Por consiguiente, se le niega el derecho a un juicio imparcial que garantizan los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 32 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. La inobservancia de estos artículos y principios relacionados con el derecho a un juicio imparcial es tal que confiere a la privación de la libertad del Sr. Shehata un carácter arbitrario.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Hassan al-Gharbawi Shehata es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que Egipto es Parte, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Hassan al-Gharbawi Shehata, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 62/1993 (Myanmar)

Comunicación dirigida al Gobierno de Myanmar el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Aung Lwin, Nyan Paw, U Tin Oo y Thu Ra alias "Zargana" por un lado y la Unión de Myanmar por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Myanmar la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos de referencia.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Myanmar. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, pero hasta la fecha esta última no le ha enviado sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en cuenta el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, preparado en cumplimiento de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1992/58 (E/CN.4/1993/37).

6. En la comunicación de la fuente, cuyo resumen se transmitió al Gobierno, se denunciaba lo siguiente:

- a) Aung Lwin (alias San Shwe Maung), nacido en 1935, presidente de la Unión Cinematográfica Birmana, dirigente del Sindicato de Escritores y artistas y cofundador y encargado de prensa del Comité Ejecutivo Central de la Liga Nacional por la Democracia, fue detenido sin orden judicial el 28 de junio de 1989 en Yangón por agentes de la Dirección de los Servicios Secretos de Defensa (DDSI). No se le informó de los motivos de la detención. La detención se debería a su activa participación en el movimiento pro democrático de 1988 y sus actividades en la Liga. Se encontraba al parecer en la cárcel de Insein. Aung Lwin habría permanecido detenido inicialmente en virtud de las disposiciones sobre detención preventiva de la Ley de protección del Estado de 1975. El 29 de diciembre de 1989 un tribunal militar lo condenó a cinco años de prisión por traición, presuntamente por distribuir escritos entre diplomáticos y organismos extranjeros.
- b) Nyan Paw (alias Min Lu), escritor y poeta de 36 años de edad, fue detenido sin orden judicial el 13 de septiembre de 1990 en Yangón por agentes de la DDSI, tras ser identificado como autor de diversos escritos, folletos y poesías considerados irrespetuosos por el Consejo de Estado para la Restauración del Orden Público (SLORC). fue acusado de intentar "crear desavenencias" entre el pueblo y los servicios de defensa, en contravención de la Ley de disposiciones de emergencia de 1950 (art. 5, apartado J). Se encontraba al parecer en la cárcel de Insein. El 15 de noviembre de 1990 un tribunal militar condenó a Nyan Paw a siete años de prisión.
- c) U Tin Oo, de 64 años de edad, ex general y ministro del Gobierno, actualmente presidente de la Liga Nacional por la Democracia, detenido el 20 de julio de 1989 en Yangón. En un primer momento permaneció en detención domiciliaria y luego fue trasladado a la cárcel de Insein. El 22 de diciembre de 1989 un tribunal militar lo declaró culpable de diversos delitos, entre ellos "perturbación del orden público", y lo condenó a tres años de trabajos forzados. Se dice que en mayo de 1991 se añadieron a su sentencia 7 años o, según otras informaciones, 14 años. Las acusaciones contra U Tin Oo se deberían a su participación en junio de 1989 en manifestaciones celebradas a pesar de la ley marcial que prohibía las reuniones públicas, en las que él instó a desobedecer las restricciones a las libertades civiles impuestas por la ley marcial y preconizó la no-violencia. Por otra parte, según las informaciones la salud de U Tin Oo empeoró por padecer tromboflebitis, y al parecer no recibía atención médica en la cárcel.
- d) Thu Ra, alias "Zargana", dentista y actor, fue detenido el 19 de mayo de 1990 en Yangón y condenado a cinco años de prisión, presuntamente por haber encarnado a un dirigente del SLORC al ejercer su profesión de actor. El juicio se habría celebrado a

puerta cerrada, sin asistencia de abogado y sin que el acusado pudiese interrogar a los testigos de cargo. Se denuncia también que no existe el derecho de apelación contra una sentencia en materia penal. Thu Ra estaría recluido en la cárcel de Insein.

7. Para el Gobierno de la Unión de Myanmar, que ha anunciado incidentalmente la excarcelación de Aung Lwin el 1º de mayo de 1992 y de Nyan Paw el 22 de septiembre de 1992 (amnistiados), ninguna de las personas mencionadas estaba o está detenida arbitrariamente. Sus condenas por delitos previstos en la ley penal fueron resultado de procedimientos perfectamente legales y de un juicio debidamente celebrado. Por ejemplo, se acusa a Nyan Paw de haber escrito panfletos antigubernamentales; a Thu Ra, alias Zargana, de pronunciar discursos sediciosos durante la campaña electoral del candidato independiente Thakinma Daw Hala Kyi; y a U Tin Oo de participar en actividades subversivas. Se citan las mismas disposiciones legislativas de las que el Grupo de Trabajo tomó nota en sus decisiones Nº 52/1992 y 38/1993, siguiendo el ejemplo del informe preliminar del Relator Especial sobre la situación en Myanmar (A/47/651). Estas disposiciones legislativas son el apartado a) del artículo 10 de la Ley de protección del Estado de 1950 y el apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones de emergencia de 1950, que dan competencia a los tribunales militares. El hecho de que se usen esos tribunales para juzgar a civiles que son dirigentes políticos, activistas de derechos humanos, periodistas y estudiantes, y ello en el marco de la legislación de emergencia que ha estado en vigor desde 1950, permite al Grupo de Trabajo llegar a la conclusión, tal como ha quedado consignado en sus decisiones antes mencionadas, de que la acusación que pesa realmente contra las personas mencionadas en la comunicación es el hecho de haberse opuesto al régimen político que se encuentra en el poder en su país. No hay noticias de que al hacerlo hayan recurrido a la violencia o instigado a otros a actos violentos. En resumidas cuentas, resulta evidente que estaban o están detenidos sólo por haber ejercido libre y pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que las detenciones de U Tin Oo y Thu Ra alias "Zargana", así como las de Aung Lwin y Nyan Paw, a pesar de su liberación, son arbitrarias por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entran dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Myanmar que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 63/1993 (República Popular de China)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de China el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Wang Juntao y Chen Ziming por un lado y la República Popular de China por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información que le ha proporcionado el Gobierno interesado con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días desde el envío de su carta.
3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión 43/1993.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno sobre ella.
5. La comunicación presentada por la fuente, de la que se transmitió un resumen al Gobierno, se refería a Wang Juntao, de 33 años, y a Chen Ziming, de 39 años, que participaron en la fundación y actividades del Instituto de Investigaciones sobre Ciencias Sociales y Económicas. Wang Juntao fue detenido el 20 de octubre de 1989; Chen Ziming fue detenido en Guangdong, junto con su esposa, en octubre de 1989. Después de cuatro meses de incomunicación se les llevó a juicio el 12 de febrero de 1991. En el juicio, celebrado a puerta cerrada, se les condenó a 13 años de prisión y a 4 años más de privación de derechos políticos por haber "conspirado para derribar el Gobierno" y "haber realizado actos de propaganda e incitación contrarrevolucionaria" durante las manifestaciones de la Plaza de Tiananmen en Beijing, en 1989. Se afirma que a los abogados de Wang Juntao no se les permitió apelar y que se anularon los permisos de los abogados de Chen Ziming. Desde el 12 de abril de 1991 ambos condenados estuvieron reclusos en régimen de incomunicación. Según la fuente, Wang Juntao y Chen Ziming iniciaron una huelga de hambre los días 13 y 14 de agosto de 1991, respectivamente. Desde el 13 de agosto de 1991 no se había permitido a la esposa de Wang Juntao visitar a su marido. Preocupaba gravemente la salud de Wang Juntao, de quien se informaba que padecía hepatitis B.

6. El Gobierno dio en su respuesta la siguiente versión de los hechos: "Chen Ziming y Wang Juntao, durante los desórdenes y disturbios de 1989 en Beijing, pidieron ruidosamente el derrocamiento violento del Gobierno Popular y el sistema socialista. Formaron a este fin una coalición de organizaciones ilegales antigubernamentales y realizaron una serie de actividades antigubernamentales en Beijing. Cuando se hubo declarado la ley marcial en algunas partes de Beijing, dirigieron las acciones de las turbas con miras a obstaculizar y tender emboscadas a las tropas enviadas para mantener el orden. El tribunal consideró que habían violado el Código Penal de la República Popular y en febrero de 1990 condenó a cada uno de ellos a 13 años de prisión".

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Wang Juntao y Chen Ziming es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las dos personas citadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular de China que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 64/1993 (República Popular de China)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de China el 3 de febrero de 1992.

Relativa a: Zhe Fan por un lado y la República Popular de China por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de una presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información proporcionada por el Gobierno interesado con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota, además, de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo de que la persona antes mencionada ya no se halla detenida.

4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo opina que no hay circunstancias especiales que justifiquen el estudio por el Grupo del carácter de la detención de la persona puesta en libertad.

5. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar el carácter de la detención, decide archivar el caso de Zhe Fan con arreglo al inciso a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 65/1993 (República Popular de China)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno de la República Popular de China el 3 de febrero y el 15 de julio de 1992.

Relativas a: Jampa Ngodrup (comunicación de 3 de febrero de 1992); Lhundrup Ganden, Lobsang Choejor, Lobsang Yeshe, Lobsang Palden, Drakpa Tsultrim, Lobsang Tashi, Tempa Wangdrak, Tenzin Tsultrim, Ngawang Phulchung, Ngawang Oser, Jamphel Changchub, Kelsang Thutob, Ngawang Gyaltzen, Jampal Lobsang, Ngawang Rigzin, Jampal Monlam, Jampel Tsering, Ngawang Kunga, Karma, Monlam Gyatso, Gyatso, Yulu Dawa Tsering, Thubten Tsering (1), Dawa Kyizom, Ngawang Chamtsul, Lobsang Tsultrim, Ama Phurbu, Phurbu Drolma, Migmar, Dawa Drolma, Tseten Norgyal, Thubten Tsering (2), Tamsin Sithar, Ngawan Dechoe y Tsering Ngodup (comunicación de 15 de julio de 1992) por un lado y la República Popular de China por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia transmitió al Gobierno las comunicaciones arriba mencionadas, recibidas y consideradas admisibles por el Grupo, relativas a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. El Grupo de Trabajo ha transmitido las respuestas del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de

Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y las respuestas del Gobierno sobre ellas.

5. En las comunicaciones presentadas por la fuente, de las que se transmitió al Gobierno un resumen, se denunciaba lo siguiente:

- a) Jampa Ngodrup, de 45 años de edad, tibetano, médico de la clínica de la ciudad de Chengguan, distrito de Barkor, fue detenido, según se denunció, por agentes de la Oficina de Seguridad Pública de la Ciudad en Lhasa el 20 de octubre de 1989. El 13 de agosto de 1990, el tribunal municipal intermedio de Lhasa ordenó su encarcelamiento aduciendo que Jampa Ngodrup había "reunido con fines contrarrevolucionarios listas de personas detenidas" durante las actividades en favor de la independencia tibetana desarrolladas por tibetanos en Lhasa en 1988 y que las "había pasado a otras personas, socavando de este modo la ley y violando las leyes sobre el secreto" con arreglo al párrafo 1 del artículo 97 y al artículo 52 del Código Penal de la República Popular de China.
- b) Lhundrup Ganden, Lobsang Choejor, Lobsang Yeshe, Lobsang Palden, Drakpa Tsultrim, Lobsang Tashi, Tempa Wangdrak y Tenzin Tsultrim, Monjes del monasterio de Ganden en las afueras de Lhasa. Detenidos entre el 5 y el 7 de marzo de 1988 después de un acto de protesta celebrado el 5 de marzo de 1988 porque las autoridades no habían puesto en libertad a un monje compañero detenido. Se acusó a los monjes citados de manifestarse, escribir carteles, pedir la independencia del Tíbet y poseer una octavilla y se les condenó a penas de prisión de cinco a doce años. Lhundrup Ganden fue condenado inicialmente a tres años de reeducación por el trabajo, pero después de haber gritado consignas en la cárcel recibió una condena adicional de nueve años de prisión. Lobsang Palden y Tempa Wangdrak estuvieron encarcelados en la prisión de Drapchi hasta el 27 de abril de 1991 y se les trasladó luego a la prisión regional TAR N° 2 de Powo Nyingtri, donde se cree que continúan todavía en el momento actual. El traslado estuvo relacionado al parecer con el intento de Tempa Wangdrak (junto con otra persona) de entregar al Embajador Lilley una carta que fue interceptada por funcionarios chinos. Lobsang Palden fue uno de los tres testigos del incidente.
- c) Ngawang Phulchung, Ngawang Oser, Jampel Changchub, Kelsang Thutob, Ngawang Gyaltzen, Jampal Lobsang, Ngawang Rigzin, Jampal Monlam, Jampel Tsering y Ngawang Kunga. Monjes del monasterio de Drepung en Lhasa. Todos fueron condenados el 30 de noviembre de 1989 a penas prolongadas de prisión. Las condenas de los primeros cinco monjes citados fueron de 17 y 19 años. Se les consideró culpables de "formar una organización contrarrevolucionaria", "difundir propaganda contrarrevolucionaria que calumniaba maliciosamente la dictadura democrática popular", "transmitir información al enemigo" y "cruzar ilegalmente la frontera y espiar". Jampal Lobsang y

Ngawang Rigzin fueron condenados cada uno a diez años de prisión por "difundir propaganda contrarrevolucionaria" y por "agitación", y se sentenció a los tres últimos monjes citados a cinco años de prisión cada uno por "participar en actividades criminales organizadas por un grupo contrarrevolucionario". Según la fuente, estos tres monjes, junto con Jampal Lobsang y Ngawang Rigzin, habían estado ya detenidos sin ser procesados durante cuatro meses desde septiembre de 1987 después de haber participado en una protesta no-violenta en favor de la independencia. Se les puso en libertad en enero de 1988. En abril de 1989 los cuatro primeros monjes citados fueron detenidos y acusados de formar en enero de 1989 un grupo contrarrevolucionario que preparó octavillas criticando al Gobierno de China. Los otros seis monjes fueron detenidos en marzo de 1989 y acusados de ser "delincuentes cómplices" del mismo caso. El juicio se celebró el 30 de noviembre de 1989 en forma de una reunión de masas en el tribunal popular intermedio de Lhasa. En el juicio se calificó a Ngawang Phulchung de "dirigente electo" del grupo y se le condenó a 19 años de prisión. Se calificó a Jamphel Changchub de "culpable principal" y se le condenó a 19 años de prisión, seguida por la privación de los derechos políticos durante cierto número de años.

- d) Karma (41 años) Monlam Gyatso (21) y Gyatso (22), residentes en Gyama Trigang, distrito de Maldro Gungkar. Los tres aldeanos fueron detenidos el 17 y el 19 de marzo de 1992 en su aldea y estarían actualmente reclusos en la cárcel del distrito de Maldro Gungkar. Al parecer el motivo de su detención fue su supuesta participación en la distribución de carteles en favor de la independencia que aparecieron en el distrito.
- e) Yulu Dawa Tsering, de 59 años de edad, profesor en el monasterio de Ganden. Detenido el 26 de diciembre de 1987. El 19 de enero de 1989 se le juzgó y condenó a diez años de prisión por "difundir propaganda contrarrevolucionaria", "denigrar con mala intención la política del Partido Comunista de China" e "intentar derribar la dictadura democrática popular". Estaría actualmente recluso en la prisión de Drapchi, Lhasa. Según la fuente, el motivo de la condena fue una conversación privada que Tsering mantuvo con un visitante, el cual la grabó. La fuente confirmó que Tsering no utilizó lenguaje provocador durante la conversación grabada.
- f) Thubten Tsering (1), de 61 años de edad, tesorero del monasterio de Sera. Detenido el 26 de diciembre de 1987. Fue juzgado y condenado a seis años de prisión por "complicidad en el delito de difundir propaganda contrarrevolucionaria". Según la fuente el motivo de la condena fue que Tsering había invitado a dos visitantes, un pariente tibetano que vivía en Italia y su alumno italiano, a comer en su casa. Estaría actualmente recluso en la prisión de Drapchi, Lhasa.
- g) Dawa Kyizom (mujer), estudiante de 19 años detenida el 26 de octubre de 1990 en su casa en Thepung Gang, Lhasa oriental. Está cumpliendo

actualmente una condena de tres años de reeducación por el trabajo en la prisión de Gutsa. Según la fuente el motivo de esta medida fue haber entregado una bandera tibetana a un monje.

- h) Ngawang Chamtsul, monje, vigilante del palacio de Potala, residencia del Dalai Lama en Lhasa. Fue detenido en marzo de 1989 y condenado el 6 de diciembre de 1989 a 15 años de prisión más 5 años de privación de derechos políticos. Los delitos que se le imputaron fueron "propaganda contrarrevolucionaria, engaño provocador y espionaje". Según la fuente la actividad de Chamtsul no pasó del ejercicio no-violento del derecho a recibir y transmitir libremente información y del derecho a la libertad de opinión y expresión. Estaría actualmente recluido en la prisión de Drapchi.
- i) Lobsang Tsultrim, de 72 años de edad, monje del monasterio de Drepung. Detenido el 14 de abril de 1990 y condenado a seis años de prisión por "no haberse reformado mediante la reeducación" y "haberse convertido en reaccionario con la esperanza de dividir la patria grande". Había estado ya detenido durante seis meses en 1988. Estaría actualmente recluido en la prisión de Drapchi.
- j) Ama Phurbu (mujer), de 54 años de edad, empresaria. Detenida el 31 de octubre de 1989. Según la fuente fue condenada el 16 de septiembre de 1990, sin juicio, a tres años de prisión, al parecer por haber organizado plegarias por los tibetanos que murieron en anteriores manifestaciones. No se publicaron las acusaciones pero fue detenida después de que las autoridades afirmaran haber encontrado folletos políticos en su casa. Estaría actualmente recluida en el centro de detención de Gutsa.
- k) Phurbu Drolma (mujer), estudiante de 20 años. Detenida el 11 de diciembre de 1990 mientras distribuía octavillas. Fue puesta en libertad dos días después y luego detenida de nuevo. No se hicieron públicas las acusaciones ni se celebró juicio contra ella. Actualmente estaría recluida en el centro de detención de Gutsa. Se cree que otra estudiante llamada Migmar, de 22 años, también fue detenida, puesta en libertad y luego detenida de nuevo con Phurbu Drolma y que también estaría actualmente en la cárcel de Gutsa.
- l) Dawa Drolma (mujer), profesora de 21 años de edad. Detenida a fines de 1989, puesta en libertad y detenida de nuevo en 1990. Estaría cumpliendo una condena de cinco años de reclusión en la prisión de Drapchi. Los delitos que se le habían imputado eran "animar a sus alumnos a aprender una canción reaccionaria", "instigación contrarrevolucionaria" y "dar alojamiento a alborotadores y alentarlos". La fuente añadía que el 5 de marzo de 1992, en el Año Nuevo tibetano, Dawa Drolma y 24 detenidas más fueron gravemente golpeadas por llevar sus propios vestidos. Después de aquel incidente está incomunicada.

- m) Tseten Norgyal, de 48 años, contable. Detenido el 21 de marzo de 1989 y condenado el 8 de febrero de 1990 a cuatro años de prisión por "incitar a derribar el sistema socialista". Según la fuente, Tseten Norgyal había cumplido ya antes una pena de prisión de 12 a 20 años que finalizó en 1985. Los motivos de su detención serían la reproducción y distribución de octavillas políticas. Se denunciaba también que le habían torturado gravemente con pérdidas de visión en un ojo mientras estaba incomunicado en el centro de interrogación de Chakpori. La fuente añadía que al celebrarse su juicio sólo dispuso de dos días para preparar su defensa. Estaría recluido actualmente en la cárcel de Drapchi.
- n) Thubten Tsering (2), de 41 años de edad, técnico. Fue detenido el 20 de abril de 1989 y condenado a cuatro años de prisión por "incitar a derribar el sistema socialista" y por reproducir "documentos reaccionarios". Según la fuente, se condenó a Thubten Tsering a cuatro años de prisión a pesar de no ser acusado de actos violentos o intención de causar daños. Los motivos de su detención serían la reproducción y distribución de octavillas políticas en 1988-1989. La fuente añadía que cuando se celebró su juicio dispuso solamente de dos días para preparar su defensa. Estaría recluido actualmente en la prisión de Drapchi.
- o) Tamdin Sithar, de 28 años de edad, profesor. Detenido el 26 de agosto de 1983 y sentenciado en 1984 a 12 años de prisión. Aunque se desconocen las acusaciones, se cree que entre ellas figura la de "espionaje". Había cumplido anteriormente una pena de prisión de 1971 a 1975. Estaría recluido actualmente en la cárcel de Drapchi.
- p) Ngawang Dechoe, de 25 años de edad, pintor del monasterio de Drepung. Detenido el 10 de abril (o el 21 de marzo) de 1991. No se hicieron públicas las acusaciones. Según la fuente, se le acusó de "resistir a la detención" y el motivo de su detención sería que las autoridades quisieron aprovechar su oficio de pintor. Al parecer se le llevó por cuarteles y casas de policías para que los pintara. Estaría recluido actualmente en el centro de detención de Gutsa.
- q) Tsering Ngodup, de 57 años de edad, propietario de un restaurante. Detenido en marzo de 1989 y condenado a 12 años de prisión, más 4 años de privación de derechos políticos por "propaganda contrarrevolucionaria", "engaño provocador", "incitación a entonar cantos reaccionarios" y "espionaje". Según la fuente, el motivo de su detención fue que cantaba y grababa canciones sobre la independencia tibetana y que había reunido listas de personas detenidas y heridas durante las manifestaciones en 1988 en Lhasa que luego había enviado a la India. Estaría detenido actualmente en la cárcel de Drapchi.

6. El Gobierno de la República Popular de China afirma esencialmente en su respuesta que las penas a que se refiere la comunicación de 15 de julio de 1992 se impusieron porque las manifestaciones habían degenerado en una situación próxima a una insurrección; según el Gobierno, los militantes del movimiento separatista habían cometido actos de violencia contra personas y bienes. En cuanto a los hechos de referencia la respuesta cita sin ofrecer ningún detalle especial casos de robo, incendio, especialmente de edificios públicos, ataques a instituciones del Gobierno e incluso disparos contra representantes de la policía militar y contra civiles inocentes. La respuesta hace hincapié en que las penas impuestas están justificadas, están previstas en las leyes nacionales de la República Popular de China y se impusieron con arreglo a estas leyes. Se añade que se tuvo debidamente en cuenta la gravedad de los delitos y que se distinguió entre las infracciones que acarrearán una condena penal (de 5 a 19 años de prisión) y las que sólo merecían una sanción administrativa en forma de reeducación por el trabajo.

7. En cuanto a la evaluación de los casos individuales, el Gobierno de la República Popular de China distingue de hecho cinco categorías:

- i) personas puestas en libertad: Ama Phurbu, puesta en libertad en mayo de 1992 después de un período de reeducación por el trabajo impuesto por el "Comité Municipal de Lhasa para la Reeducación por el Trabajo";
- ii) personas desconocidas en los registros de detención: Karma, Monlam Gyatso y Gyatso;
- iii) personas no puestas en libertad, pero sentenciadas a un período de reeducación por el trabajo: Lhundrup Ganden durante tres años (seguidos por nueve años de prisión) por gritar consignas en la cárcel;
- iv) personas cuya investigación por el departamento pertinente está en curso: Dawa Kyzom, Phurbu Drolma, Migmar, Ngawang Dechoe, Lobsang Tsulrim, Dawa Drolma y Tamdin Sithar;
- v) personas condenadas a penas de prisión por el Tribunal Popular Intermedio de Lhasa: todas las demás, a saber las 24 siguientes: Jampa Ngodrup, Lobsang Choejor, Lobsang Yeshe, Lobsang Palden, Drakpa Tsultrim, Lobsang Tashi, Tempa Wangdrak, Tenzin Tsultrim, Ngawang Phulchung, Ngawang Oser, Jamphel Changchub, Kelsang Thutob, Ngawang Gyaltzen, Jampal Lobsang, Ngawang Rigzin, Jampal Monlam, Jampel Tsering, Ngawang Kunga, Yulu Dawa Tsering, Thubten Tsering (1), Ngawang Chamtsul, Tseten Norgyal, Tubten Tsering (2) y Tsering Ngodup.

8. En definitiva, la República Popular de China rebate las denuncias que califican de arbitrarios los casos de detención transmitidos al Grupo de Trabajo y subraya que en muchos casos los autores de protestas, especialmente si son budistas, no actúan en el contexto de su fe, puesto que la

Constitución de China no distingue entre creyentes y no creyentes, sino como separatistas.

9. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió la información suministrada por el Gobierno a la fuente de las comunicaciones y le pidió que formulara comentarios u observaciones adicionales. En su respuesta de fecha 19 de febrero de 1993 la fuente señaló los siguientes puntos:

- a) En cuanto a los disturbios relacionados con las manifestaciones debe señalarse que se reprime constantemente el derecho a manifestarse, porque las manifestaciones siempre se prohíben, aunque sean pacíficas, la policía carga contra ellas y se producen disturbios.
- b) En cuanto a la cuestión de los disparos, la fuente no niega que ocurrieran, pero señala que tuvieron sus orígenes a fines del decenio de 1980 y que únicamente las fuerzas encargadas de mantener el orden público fueron responsables de ellos, especialmente en las manifestaciones de referencia. También se señala que, con arreglo a todos los testimonios recibidos, nunca se ha pretendido que hubiese un tibetano armado, del mismo modo que no hay rastro alguno de procedimientos penales por estos motivos en los casos presentados al Grupo de Trabajo.
- c) En relación con las sentencias dictadas contra Lobsang Yeshe (12 años), Lobsang Palden (10 años), Drakpa Tsultrim (8 años), Lobsang Tashi (7 años) y Tenzin Tsultrim (5 años), estas personas estaban intentando ejercer su derecho a manifestarse pacíficamente; en cuanto a Lobsang Choejar (9 años) ni siquiera tomó parte físicamente en la manifestación de referencia.
- d) La sentencia de 3 años de prisión impuesta a Lhundrup Ganden se ha prolongado con una condena de 9 años, sumando en total 12 años de prisión, por gritar consignas en la cárcel. Se dice que su estado físico es muy alarmante y que está paralizado parcialmente.
- e) De modo semejante, la sentencia de 12 años dictada contra Tempa Wangdrak se ha ampliado a 2 años más, al parecer porque se manifestó durante una visita a la cárcel por el Embajador de los Estados Unidos.
- f) Las llamadas actividades separatistas que se presentan como delitos de espionaje y traición de los secretos de Estado (Ngawang Phulchung, Ngawang Oser, Jamphel Changchub, Kelsang Thutob, Ngawang Gyaltzen, Jampal Lobsang, Ngawang Rigzin, Jampel Monlam, Jampel Tsering y Ngawang Kunga) consistieron de hecho en la revelación pública de casos de violaciones de derechos humanos, incluida su publicación fuera del país. Se dice que las personas afectadas no disfrutaron ni siquiera de las garantías mínimas en sus juicios. Además, la acusación de haber cruzado la frontera -y el Gobierno no dice que pudiera haberse hecho clandestinamente-

constituye una violación del derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

- g) En el caso de Yulu Dawa Tsering, las actividades separatistas de que se le acusa consistieron en una conversación con un invitado extranjero en una vivienda privada sobre la situación del Tíbet, con referencia a su historia y por lo tanto a su independencia.
- h) Lo propio es válido para Thubten Tsering, a quien se le encontraron también documentos reproducidos.
- i) Tseten Norgyal se vio acusado de actividades separatistas por pedir a la gente que rechazara el poder político de la dictadura del proletariado y el sistema socialista.
- j) Por último, en el caso de las personas mencionadas en el inciso iv) del párrafo 7 de la respuesta del Gobierno, de quien se dice que están siendo investigadas por el departamento pertinente, no se especifica si el departamento está estudiando los documentos con miras a responder al Grupo de Trabajo o si está realizando investigaciones relacionadas con la detención. Si éste fuera el caso, los períodos de referencia habrían sido relativamente breves, mientras que la mayoría de las personas citadas han estado encarceladas durante varios años: Ngawang Dechoe, desde abril de 1991; Dawa Kyizum, desde octubre de 1990; Dawa Drolma, desde diciembre de 1989; Tamdin Sithar y Lobsang Tsultrim, desde abril de 1990; Phurbu Drolm y probablemente Migmar, desde diciembre de 1990.
- k) En cuanto a los demás casos, a Tamdin Sithar se le amplió su condena de 15 años (dictada en 1983 por gritar consignas contra Deng Xiaoping), primero por un período de 4 años, en 1987, por gritar de nuevo consignas en la cárcel y luego en una segunda ocasión, en 1991, por 8 años, en relación con la visita de un experto que representaba a Suiza y del Embajador de ese país. Ngawang Chamtsul ni siquiera es mencionado en la respuesta del Gobierno.

10. El Grupo de Trabajo, después de considerar la respuesta del Gobierno y las observaciones sobre ella formuladas por la fuente, estima que en los casos examinados no se ha respetado el derecho de las personas interesadas a la libertad de opinión y expresión.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar que la detención de Jampa Ngodrup, Lhundrup Ganden, Lobsang Choejor, Lobsang Yeshe, Lobsang Palden, Drakpa Tsultrim, Lobsang Tashi, Tempa Wangdrak, Tenzin Tsultrim, Ngawang Phulchung, Ngawang Oser, Jamphele Changchub, Kelsang Thutob, Ngawang Gyaltzen, Jampal Lobsang, Ngawang Rigzin, Jampal Monlam, Jampel Tsering, Ngawang Kunga, Yulu Dawa Tsering, Thubten Tsering (1), Dawa Kyizom, Ngawang Chamtsul,

Lobsang Tsultrim, Phurbu Drolma, Migmar, Dawa Drolma, Tseten Norgyal, Thubten Tsering (2), Tamsin Sithar, Ngawan Dechoe y Tsering Ngodup es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

b) Dejar los casos de Karma, Monlam Gyatso y Gyatso pendientes de información adicional, con arreglo al inciso c) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

c) Archivar el caso de Ama Phurbu, habida cuenta de que se ha informado de su puesta en libertad, con arreglo al inciso a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

12. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas antes citadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular de China que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 66/1993 (República Popular de China)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno de la República Popular de China los días 14 de octubre de 1991 y 3 de febrero, 8 de abril y 6 de noviembre de 1992.

Relativas a: Zhou Lunyou, Peter Liu Guangdong, Su Zhumin, Yang Libo, padre Francis Wang Yijun, Xu Goyxing, Liu Qinglin, Ngawang Chosum, Ngawang Pema, Lobsang Choedon, Phuntsong Tenzin, Pasang Dolma y Dawa Lhanzum (comunicación de 14 de octubre de 1991); Jingyi Wei, Youshen Zhang, Weiming Zhan (comunicación de 3 de febrero de 1992); Zhang Dapeng y Dorje Wangdu (comunicación de 8 de abril de 1992); y Hu Hai (comunicación de 6 de noviembre de 1992) por un lado y la República Popular de China por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos de referencia (excepto

el de Hu Hai), recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. El Grupo de Trabajo ha transmitido las respuestas del Gobierno a las fuentes de las informaciones y ha recibido de estas últimas sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. En las comunicaciones de las fuentes, cuyos resúmenes se transmitieron al Gobierno, se denunciaba lo siguiente:

- a) Zhou Lunyou, poeta de cerca de 30 años de la provincia de Sichuan, fue detenido el 15 de agosto de 1989 y encarcelado sin ser procesado hasta que se le condenó a tres años de reeducación por el trabajo en febrero o marzo de 1990. Al parecer se le trasladó luego al campo de trabajo de Ebian Chachang, en la provincia de Sichuan. La fuente desconocía las acusaciones exactas formuladas contra él pero se creía que se le detuvo por su participación en la publicación no oficial de varias revistas de poesía de vanguardia.
- b) Peter Liu Guangdong, obispo católico romano de Yixian, de 72 años de edad, perteneciente a la "iglesia clandestina", un grupo de sacerdotes, obispos y laicos que se mantuvieron fieles al Vaticano y realizaron actividades religiosas con independencia de la iglesia reconocida por el Gobierno. La policía lo detuvo el 26 de noviembre de 1989, siendo condenado el 21 de mayo de 1990 a tres años de reeducación por el trabajo. Dio esta orden el Comité Administrativo de Reeducación por el Trabajo del gobierno popular de la ciudad de Baoding. Se acusó a Liu Guangdong de "planear, organizar y crear una organización ilegal" y de "participar en actividades ilegales". Fue enviado a un campo de trabajo cerca de la ciudad de Tangshan, en la provincia de Hebei.
- c) Su Zhimin, Vicario General católico romano de Baoding, de 58 años de edad, detenido el 17 de diciembre de 1989 y condenado el 21 de mayo de 1990 por el Comité Administrativo de Reeducación por el Trabajo de la ciudad de Baoding a tres años de reeducación por el trabajo. Había participado en la Conferencia Episcopal china celebrada en Sanyuan en noviembre de 1989, y se le acusó de "participar en actividades ilegales". También se le envió al campo de trabajo cercano a la ciudad de Tangshan, en la provincia de Hebei.
- d) Yang Libo, obispo católico romano de Lanzhou, de 77 años de edad, que según se informó también participó en la Conferencia Episcopal china de Sanyuan. La policía lo detuvo el 25 de diciembre de 1989, y lo mantuvo varios meses en Zhangye, en régimen de "residencia

vigilada e investigación". El Comité Administrativo de Reeducción por el Trabajo del gobierno popular de la provincia de Gansu lo condenó durante el verano de 1990, sin juicio, a tres años de reeducación por el trabajo. Se le acusó de perturbar el orden social y de no estar dispuesto a reformarse. Al parecer estaba cumpliendo su condena en Lanzhou.

- e) Padre Francis Wang Yijun, Vicario General de Wenzhou, de 75 años de edad, condenado por el Comité Administrativo de Reeducción por el Trabajo del gobierno popular de la ciudad de Wenzhou a tres años de reeducación por el trabajo el 5 de febrero de 1990, el día en que finalizaba su condena de ocho años de cárcel por sus convicciones religiosas. Al parecer la orden de detención afirmaba que mientras cumplía su condena de ocho años se había negado a arrepentirse y a aceptar la "liberación educativa" del Gobierno, se había resistido a las reformas y había mantenido contactos ilegales con la Iglesia católica clandestina de Wenzhou. La nueva condena indicaba específicamente el período de 20 de marzo de 1990 a 19 de marzo de 1993.
- f) Xu Guoxing, pastor protestante de Shanghai, de 36 años de edad, detenido el 6 de noviembre de 1989, según se informó por haberse "entrometido gravemente en el desenvolvimiento ordinario de las actividades religiosas y haberlo perjudicado". Una orden dictada por la Oficina Municipal de Seguridad Pública de Shanghai el 1º de noviembre de 1989 le asignó tres años de reeducación por el trabajo. Se le acusó de haber formado en 1986 un grupo religioso independiente, la Sociedad del Espíritu Santo, y de haberse desplazado a distintas zonas cerca de Shanghai, en las provincias de Jiansu, Zhejiang y Anhui, a fin de crear delegaciones de este grupo. La sentencia debía cumplirse del 6 de noviembre de 1989 al 5 de noviembre de 1992. Se envió a Xu Guoxing a cumplir la condena a un campo de trabajo llamado granja Da Feng, en el norte de la provincia de Jianguo.
- g) Liu Qinglin, evangelista protestante de Moguqi, de 59 años de edad, detenido en julio de 1989 y enviado a un campo de reeducación por el trabajo durante tres años, por haber desarrollado presuntamente actividades religiosas sin la aprobación oficial. Se le acusó también de "haber realizado actividades desenfrenadas de curandero". Al parecer fue detenido por su creciente popularidad como predicador independiente en Moguqi.
- h) Ngawang Chosum, Ngawang Pema, Lobsang Choedon, Phuntsong Tenzin, Pasang Dolma y Dawa Lhanzum, monjas tibetanas que fueron condenadas el 11 de septiembre de 1989 por el Comité Administrativo de Reeducción por el Trabajo de Lhasa a tres años de reeducación por el trabajo. Fueron acusadas de "actividades separatistas" y de "infringir el reglamento de la ley marcial" al gritar "¡viva el Tíbet independiente!" en un festival celebrado en Lhasa el 2 de septiembre de 1989. Según la fuente Ngawang Chosum, de 29 años de

edad, estaba recluida en el centro de detención de Gutsa en Lhasa. Se desconoce el lugar de reclusión de las demás monjas.

- i) Jingyi Wei, sacerdote católico romano de Qiqihar, provincia de Heilongjiang, fue detenido a fines de 1989 o principios de 1990. Al parecer su detención fue una de las medidas de represión contra católicos romanos que se negaron a ingresar en la asociación patriótica católica aprobada por el Gobierno y que desarrollaban actividades religiosas con independencia de esta asociación. Desde septiembre de 1990 habría estado recluido, sin procesamiento ni juicio, en la provincia de Heilongjiang, después de haber sido condenado por el Consejo de Estado de la República Popular de China sobre la cuestión de la reeducación por el trabajo a tres años de reclusión por el trabajo, una sanción administrativa que al parecer se impone sin supervisión ni aprobación judicial.
- j) Youshen Zhang, de 64 años de edad, empleado de una fábrica cinematográfica dirigente comunitario católico y miembro de la Iglesia católica romana no oficial, fue detenido por funcionarios de la Oficina de Seguridad Pública de Baoding en su domicilio de Baoding el 1º de marzo de 1991. Al parecer durante un registro en la casa de un dirigente religioso de Baoding, la policía encontró un artículo escrito por Youshen Zhang en el cual analizaba y criticaba la asociación patriótica católica patrocinada por el Gobierno. El artículo no estaría destinado a la publicación. Youshen Zhang habría sido condenado a tres años de reeducación por el trabajo, y estaría recluido en la cárcel de Hengshui, al sur de Baoding.
- k) Weiming Zhang, de 52 años de edad, traductor de una fábrica de la ciudad de Baoding, provincia de Hebei, fue detenido el 14 de diciembre de 1990 en Baoding, por sus supuestas relaciones con el exterior y por su participación activa en la Iglesia católica no oficial. A partir de su detención no se habría permitido a su familia visitarlo. No se le han comunicado los motivos de su detención. Al parecer está recluido sin procesamiento ni juicio, con arreglo a los reglamentos administrativos sobre "residencia vigilada e investigación".
- l) Zhang Dapeng, de 68 años de edad, dirigente laico católico romano, fue detenido en su hogar de la ciudad de Baoding, provincia de Hebei, por funcionarios de la Seguridad Pública (policía) de la ciudad de Baoding el 13 de diciembre de 1990, al parecer con arreglo a reglamentos administrativos que prevén la forma de detención administrativa llamada "residencia vigilada e investigación". Estaría recluido sin que se hubiera dictado contra él auto de procesamiento ni orden de detención administrativa. La detención y encarcelamiento de Zhang Dapeng se deberían a sus actividades en la Iglesia católica romana no oficial de Baoding y a sus contactos con otros católicos que habían sido detenidos también en diciembre de 1990 durante una campaña en la provincia de Hebei contra

católicos romanos que se mantenían fieles al Vaticano y se habían negado a ingresar en la Iglesia católica aprobada oficialmente.

- m) Dorje Wangdu (Duoji Wangdui), de 33 años de edad, tibetano, detenido sin orden judicial el 22 de abril de 1991 por agentes del Departamento de Seguridad Pública del ayuntamiento de Lhasa, al parecer en aplicación del procedimiento de "residencia vigilada e investigación" (shourong shencha). El 26 de septiembre de 1991, el Comité Administrativo de Reeducación por el Trabajo del gobierno popular de la ciudad de Lhasa habría adoptado la decisión de imponer una condena de tres años de "reeducación por el trabajo" a Dorje Wangdu, que estaría recluido en el campo de reeducación por el trabajo de Rawa desde el 28 de septiembre de 1991. La comunicación oficial que le imponía el período de encarcelamiento le habría acusado de las siguientes "actividades ilegales": haber aconsejado a conocidos llevar vestimentas tibetanas durante el período de la ceremonia de iniciación budista de Kalashakra celebrada por el Dalai Lama a fines de 1990 en la India; haber distribuido el 23 de febrero de 1991 símbolos de protección personal (cuerdas bendecidas por un alto lama) a monjes del monasterio de Ganden; haber hecho copias de "octavillas reaccionarias" con el sello rojo del monasterio de Muru y haber aconsejado enseñarlas en "ocasiones importantes". Al parecer, también se habían encontrado en el domicilio de Dorje Wangdu "octavillas reaccionarias" que habían circulado en el monasterio de Sera en Lhasa.
- n) Hu Hai, campesino de 58 años de edad, de Liuzhuang, provincia de Henan. Se le impuso arresto domiciliario el 15 de mayo de 1991, se le acusó el 28 de mayo de 1991 de "perturbar el orden social" y se le condenó el 6 de noviembre de 1991 a tres años de prisión y a la privación de los derechos políticos durante un año más. Estaría actualmente recluido en el 17º destacamento de reforma por el trabajo de Xinxian, provincia de Henan. Según la fuente, se había condenado a prisión a Hu Hai porque tomó parte con otros campesinos en peticiones contra impuestos locales, que los campesinos consideraban excesivos y arbitrarios, establecidos en 1990. Al parecer se le acusó de "perturbar el orden social", con arreglo al artículo 158 del Código Penal, por haber "incitado a las masas" a quejarse a las autoridades, "haber provocado desórdenes injustificados y haber perturbado gravemente la labor del Gobierno". La fuente añadía que el artículo 41 de la Constitución de la República Popular de China garantiza a los ciudadanos chinos el derecho a formular peticiones a autoridades superiores contra abusos de poder, incumplimiento de obligaciones o acciones ilegales por parte de los funcionarios del Estado. Al parecer Hu Hai apeló contra el veredicto ante el Tribunal intermedio de la ciudad de Xinxian, provincia de Henan, pero el tribunal rechazó el recurso y confirmó la sentencia original.

6. En sus respuestas, el Gobierno de la República Popular de China confirma que los casos a) a g) e i) a m) se refieren a personas condenadas a tres años

de reeducación por el trabajo. En el caso h), esta información, suministrada por la fuente, no fue confirmada por el Gobierno. Los motivos que cita con mayor frecuencia el Gobierno son los siguientes:

Casos a) y m): actividades ilegales. La fuente declara que en el caso a) esto significa la publicación por un poeta de revistas de poesía de vanguardia no oficiales; en el caso m) el delito fue llevar trajes tradicionales tibetanos con ocasión de una celebración.

Casos b) a f), i), k) y l): creación de una organización contra el Estado, no inscrita. Según las explicaciones suministradas por la fuente, todos estos casos se refieren a católicos, especialmente a antiguos sacerdotes que se niegan a ingresar en la Iglesia católica oficial. Estos casos coinciden con los de otras personas que se han mantenido fieles al Vaticano. Según la fuente, las actividades de que se les acusa adoptan las siguientes formas: asistir a una reunión no oficial de obispos (casos c) y d)); convocar una manifestación (caso c)); imprimir textos sediciosos, persistir en actividades religiosas clandestinas y no querer reformarse (caso e)).

Caso j): un católico que escribió un artículo crítico contra la Iglesia oficial (descubierto durante un registro y que probablemente no se publicó nunca).

Caso h): actividades separatistas y comisión de delitos, en especial por participar en manifestaciones prohibidas con arreglo a la ley marcial, según el Gobierno de la República Popular de China. Según la fuente, una de las acusaciones fue gritar la consigna "¡viva el Tíbet independiente!" en un festival.

Caso m): actividades ilegales, según el Gobierno, sin más pormenores. Con arreglo a la fuente, esto significa llevar trajes tradicionales con ocasión de la celebración de una ceremonia presidida por el Dalai Lama en la India en 1990.

Caso n): no se ha recibido respuesta hasta la fecha de esta decisión. Al parecer la persona todavía está privada de libertad.

7. En relación con las garantías que ofrece el procedimiento de condena a la reeducación por el trabajo, el Gobierno de la República Popular de China dio las siguientes explicaciones:

"La base legal del sistema de educación por el trabajo en China es la Decisión sobre Educación por el Trabajo ratificada en el 78º período de sesiones del Comité Permanente del Primer Congreso Nacional del Pueblo y proclamada por el Consejo de Estado el 3 de agosto de 1975; el Reglamento Complementario sobre Educación por el Trabajo, ratificado en el 12º período de sesiones del Comité Permanente del Quinto Congreso Nacional del Pueblo y proclamado por el Consejo de Estado el 5 de diciembre de 1979; y los procedimientos provisionales de educación por el

trabajo, autorizados por el Consejo de Estado el 21 de enero de 1982. Estos textos legales prescriben la índole, orientación, mandato y condiciones de revisión de la educación por el trabajo. También prescriben el alojamiento, vigilancia y capacitación de los reclusos, para garantizar su racionalidad y legalidad. La educación por el trabajo es una medida administrativa de reforma obligatoria, concebida por China para prevenir y reducir la delincuencia juvenil y preservar el orden social. Por lo tanto, es una sanción administrativa y no penal. El sujeto de esta sanción suele ser una persona que ha transgredido de modo repetido y persistente el orden social o a la que, por el carácter de la infracción cometida, es más conveniente reformar que encarcelar.

La educación por el trabajo está sujeta a decisiones y revisiones de comisiones especiales establecidas por los gobiernos locales de las provincias, regiones autónomas y municipios. Se notifica al sujeto y a su familia la decisión de la Comisión y el fundamento y duración de esta sanción administrativa. Se invita al sujeto a firmar la notificación. Puede impugnarse una decisión presentando recurso a la misma Comisión, que revisará el caso en los diez días después de recibir la notificación, o directamente a un tribunal popular con arreglo al artículo 11 de la Ley de procedimiento administrativo de la República Popular.

La ley establece que una comisión formada por dirigentes locales cívicos, de la seguridad pública y laborales supervise la administración de la educación por el trabajo bajo la vigilancia de la fiscalía popular. Las personas que deben ser educadas se envían a una institución establecida a este fin. La institución hace hincapié en la reforma, que se consigue aplicando estrictamente la ley, de modo humano, civilizado y científico. Cada institución cuenta con una clínica en la que trabaja personal médico profesional. Mientras cumple su sentencia el recluso debe dividir su tiempo entre el trabajo colectivo y la formación profesional con miras a su ulterior reintegración en la sociedad.

La política del Estado es ofrecer al sujeto de la educación una nueva oportunidad en la vida, sin discriminaciones. Cuando el sujeto ha cumplido su sentencia, regresa a su lugar original de residencia. Allí recibirá asistencia social para encontrar empleo o para matricularse en una escuela. Las autoridades chinas han comprobado por la práctica que la educación por el trabajo es un medio eficaz de mantener el orden social en China, un medio que responde al carácter específico de la nación china. Este sistema es completamente diferente de la detención arbitraria."

8. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la reeducación por el trabajo en su deliberación 04 (E/CN.4/1993/24, cap. II). En sus conclusiones, el Grupo de Trabajo determinó que "el caso de una medida administrativa coercitiva cuya finalidad no sea sólo la reeducación profesional, sino sobre todo la reeducación política y cultural mediante la autocrítica", era uno de los "casos en que la medida de privación de libertad reviste carácter de arbitraria por naturaleza".

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Zhou Lunyou, Peter Liu Guangdong, Su Zhumin, Yang Libo, padre Francis Wang Yijun, Xu Guoxing, Liu Qinglin, Ngawang Chosum, Ngawang Pema, Lobsang Choedon, Phuntsong Tenzin, Pasang Dolma y Dawa Lhanzum, Jingyi Wei, Youshen Zhang, Weiming Zhang, Zhang Dapeng y Dorje Wangdu y Hu Hai es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas antes citadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular de China que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1993.

Decisión N° 67/1993 (Nigeria)

Comunicación dirigida al Gobierno de Nigeria el 13 de agosto de 1993

Relativa a: Beko Ransume-Kuti, Femi Falana, Jefe Gana Fawehinzi y Alhaji Hamidi Adedibu por un lado y la República Federal de Nigeria por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Nigeria. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. La comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen se transmitió al Gobierno, se refiere a tres activistas de derechos humanos: Beko Ransome-Kuti, de 52 años, médico, Presidente de la Campaña pro Democracia y Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos; Femi Falana, abogado, miembro de la Campaña pro Democracia, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (NADL) (cuyo caso había sido ya señalado por el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria a la atención del Gobierno de Nigeria mediante carta de 6 de noviembre de 1992, de la que no se ha recibido respuesta); y Jefe Gani Fawehinmi, de 55 años, abogado, miembro de la Campaña pro Democracia. Estos activistas habrían sido detenidos el 7 de julio de 1993, después de haber sido detenidos y puestos en libertad en varias ocasiones en 1993 y en años anteriores. Fueron detenidos primeramente en virtud del Decreto N° 2 de 1984 sobre seguridad del Estado (detención de personas) y fueron acusados el 12 de julio de 1993 ante un tribunal de Abuja por sedición y conspiración en aplicación del Código Penal (región norte), delitos castigados con una pena máxima de siete años de prisión. Se dice que el 15 de julio se les negó la libertad bajo fianza y se confirmó la prisión preventiva.

Se cree que la detención de estos tres activistas de derechos humanos y las acusaciones formuladas contra ellos están relacionadas con su actividad de protesta contra la decisión del Gobierno de no anunciar los resultados de la elección presidencial de 12 de junio de 1993.

Se denuncia que desde el 16 de julio de 1993 no se les ha permitido recibir visitas de familiares ni abogados.

Un cuarto hombre, Alheji Lamidi Adedibu, miembro prominente del Partido Social Demócrata (SDP), fue detenido al parecer el 20 de julio de 1993 en Ibadán, Estado de Oyo, después de haber instigado a boicotear a las nuevas elecciones presidenciales convocadas por el Presidente Ibrahim Babangida para el 14 de agosto.

6. Según la información proporcionada más tarde por la misma fuente, Beko Ransome-Kuti, Femi Falana y el Jefe Gani Fawehinmi fueron puestos en libertad sin condiciones el 29 de agosto de 1993, pero no estaba claro si Alhaji Lamidi Adedibu permanecía detenido o si había sido también excarcelado. La fuente indicaba que las cuatro personas habían sido detenidas en virtud de las disposiciones del Decreto N° 2 de 1984 sobre seguridad del Estado (detención de personas), que permitía la detención administrativa por períodos renovables de seis semanas, posibilitando así de hecho la detención indefinida sin acusación ni juicio de cualquier sospechoso de amenazar la seguridad nacional.

7. El Gobierno confirmó en su respuesta el hecho de que las cuatro personas habían sido detenidas, sin explicar las circunstancias del momento ni el período de detención. Simplemente indicaba que las detenciones eran consecuencia de actividades subversivas con objeto de comprometer la seguridad del Estado. El Gobierno informó ulteriormente al Grupo de Trabajo sobre la excarcelación de las cuatro personas, sin indicar la fecha de la misma. El Gobierno no impugnó la versión de los hechos presentada por la

fuentes ni la base jurídica de las detenciones. Tampoco desmintió la acusación de que las cuatro personas habían sido detenidas para impedirles realizar actividades de protesta por la decisión del Gobierno de no anunciar los resultados de las elecciones presidenciales de 12 de junio de 1993 ni que la razón de la detención hubiese sido el llamamiento a boicotear las nuevas elecciones presidenciales previstas para el 14 de agosto de 1993. Tampoco desmintió el Gobierno el hecho de que la base jurídica de las detenciones fuese el Decreto N° 2 de 1984 sobre seguridad del Estado.

8. De los hechos descritos resulta que la detención de Beko Ransome-Kuti, Femi Falana y el Jefe Gani Fawehinmi desde el 7 de julio hasta el 21 de agosto de 1993 y la de Alhaji Lamedu Adedibu desde el 20 de julio hasta su excarcelación en una fecha no especificada tuvieron su origen en el hecho de que estas personas habían ejercitado su derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que habían ejercitado su derecho a la libertad de asociación garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por otra parte, no hay denuncia ni información alguna de que al hacerlo hubiesen recurrido a la violencia, ni de que hubiesen amenazado en modo alguno, con infracción de la ley, la seguridad nacional, la tranquilidad pública, el orden público ni la salud pública o la moral, ni tampoco los derechos o las reputaciones de otras personas, tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 8, 9, y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conviene observar también que la utilización del Decreto Presidencial N° 2 de 1984, que tiene las características de una ley de emergencia, permite que se cometan violaciones de los derechos garantizados por los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que las detenciones de Beko Ransome-Kuti, Femi Falana, Jefe Gani Fawehinmi y Alhaji Lamidi Adedibu, son arbitrarias por contravenir los artículos 8, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entran dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitrarias las detenciones de Beko Ransome-Kuti, Femi Falana, Jefe Gani Fawehinmi y Alhaji Lamidi Adedibu, y teniendo en cuenta su excarcelación, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que tome nota de su decisión y en atención a ella ponga su legislación en conformidad con las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 10 de diciembre de 1993.

Decisión N° 1/1994 (República Arabe Siria)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 12 de noviembre de 1993.

Relativa a: Mustafa Khalifa por un lado y la República Arabe Siria por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, Mustafa Khalifa ha estado detenido sin acusación ni juicio desde 1982 por su afiliación al Partido Comunista de Acción (PCA), asociación pacífica que reivindica el ejercicio de las libertades democráticas. Está recluido en la prisión de Saidnaya, cerca de Damasco. Padece problemas de salud y no se le ha dado la debida atención médica. Se afirma que se han violado sus derechos humanos a la libertad personal, la libertad de expresión y opinión, de asociación y de participación política y el derecho a un juicio justo.
 - b) Habiéndose transmitido la comunicación al Gobierno, éste informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Khalifa había sido sometido a juicio de conformidad con una decisión de 13 de abril de 1992 bajo la acusación de pertenencia a un grupo terrorista que incita a la violencia contra los ciudadanos y la practica. Se le acusó también de secuestrar a ciudadanos, mantenerlos en lugares secretos y someterlos a presiones físicas y psicológicas y a mutilación.

- c) La respuesta del Gobierno no especifica los siguientes extremos: el grupo al que presuntamente pertenecía el Sr. Khalifa; la razón de que el grupo fuese considerado terrorista; qué personas habían sido presuntamente secuestradas por la organización acusada de incitar a la violencia; qué papel había desempeñado presuntamente el Sr. Khalifa en esa organización; en qué fechas tuvieron lugar los supuestos secuestros; qué presiones físicas y psicológicas habría infligido presuntamente el Sr. Khalifa; en qué lugares secretos estaban detenidos los supuestos secuestrados; la razón de que se le sometiera a juicio después de diez años de privación de libertad; la autoridad que ordenó la detención sin juicio durante todo este tiempo; la base jurídica de la detención de diez años sin juicio; y el tribunal que tiene que juzgar el caso.
- d) El único hecho preciso que resulta de la respuesta del Gobierno es que el Sr. Khalifa ha estado detenido en efecto sin juicio desde 1982.
- e) En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo se ve obligado a concluir que la única razón de que el Sr. Khalifa haya estado ya detenido durante 12 años es su afiliación -admitida por la fuente de las informaciones- al Partido Comunista de Acción.
- f) La demora de más de diez años en la iniciación del juicio es una violación tan grave del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Mustafa Khalifa es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual es Parte la República Arabe Siria, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Mustafa Khalifa, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Arabe Siria que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 17 de mayo de 1994.

Decisión N° 2/1994 (Uzbekistán)

Comunicación dirigida al Gobierno de Uzbekistán el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Pulat Akhunov por un lado y la República de Uzbekistán por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto al caso de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto al caso de su detención arbitraria que se le ha presentado.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Uzbekistán. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Según la comunicación, cuyo resumen fue transmitido al Gobierno de Uzbekistán, Pulat Akhunov, de 31 años de edad, profesor de biología, ex diputado del Soviet Supremo de la URSS y Vicepresidente del movimiento de oposición Birlik, fue detenido en julio de 1992 y juzgado en diciembre por el tribunal regional de Andizhan bajo la acusación de "gamberrismo malicioso", siendo condenado a 18 meses en un campo de trabajo. Mientras cumplía esta sentencia, se le acusó de posesión ilegal de estupefacientes y de agresión a un guardián de la prisión y el 17 de agosto de 1993 fue condenado a tres años en un campo de trabajo. En su segundo juicio, se afirma que se impidió al abogado defensor del Sr. Akhunov llamar como testigos de la defensa a otros reclusos que habrían presenciado un incidente, el 5 de febrero de 1993, al intentar un guardián de la prisión introducir un paquete en un bolsillo de la ropa del Sr. Akhunov mientras éste estaba tomando una ducha. Según la fuente Pulat Akhunov puede haber sido encarcelado como castigo por sus actividades políticas de oposición, y pueden haber sido urdidas las acusaciones formuladas contra él por las autoridades.

6. De las anteriores denuncias resulta evidente que la detención de Pulat Akhunov y su segunda condena en agosto de 1993 a tres años de prisión, que prolonga su condena original de 18 meses en julio de 1992, se deben al

hecho de haber ejercitado el interesado libremente su derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su derecho a asociación pacífica garantizada por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Además, las denuncias formuladas por la fuente pueden conducir también a la conclusión de que el juicio de Pulat Akhunov de 17 de agosto de 1993 y su consiguiente prisión no son conformes con el derecho internacional y más particularmente con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 14, apartado e) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, dadas las conclusiones formuladas en el párrafo 6, el Grupo de Trabajo no consideró si la inobservancia de las disposiciones internacionales relativas al derecho a un juicio justo era tal que confiriese a la detención de Pulat Akhunov un carácter arbitrario.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Pulat Akhunov es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual es Parte la República de Uzbekistán como antigua República de la URSS, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Pulat Akunov, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Uzbekistán que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 17 de mayo de 1994.

Decisión Nº 3/1994 (Marruecos)

Comunicación dirigida al Gobierno de Marruecos el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Ahmed Belaichi por un lado y el Reino de Marruecos por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Marruecos. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la comunicación, cuyo resumen se ha transmitido al Gobierno, Ahmed Belaichi, maestro, fue detenido el 20 de noviembre de 1992 en su casa de al-Hoceima por agentes de la policía, que con esa ocasión realizaron registros y confiscaron manuscritos de libros y poesías. El Sr. Belaichi fue conducido a la prisión de Casablanca. Fue acusado de haber "difundido informaciones que socavan la moral del ejército" (artículos 263 y 265 del Código Penal) y de haber violado el Código de Prensa (arts. 42 y 43). Su juicio tuvo lugar ante el tribunal de primera instancia de Casablanca, que lo declaró culpable y lo condenó el 23 de diciembre de 1992 a una pena de prisión de tres años y a una multa de 1.000 dirhams.

6. Según la fuente, la detención del Sr. Belaichi tuvo lugar a raíz de los comentarios que hizo el 11 de noviembre de 1992 en una cadena de la televisión marroquí "2M International" sobre la política marroquí respecto a los marroquíes y otros africanos que atraviesan el estrecho que separa a Marruecos de España para trasladarse a Europa. La fuente añade que la detención y el encarcelamiento del Sr. Belaichi por haber hecho comentarios sobre la política del Gobierno y sobre posibles violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por el Gobierno, constituyen una violación de su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Reino de Marruecos es Parte.

7. En su recapitulación de las diversas fases del caso, facilitada al Grupo de Trabajo por el Gobierno marroquí, este último estima que el procesamiento y la condena de Ahmed Belaichi estuvieron justificados y son conformes al tercer párrafo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno estima igualmente que el proceso se desarrolló en buena y debida forma y en condiciones conformes a las normas internacionales que garantizan un proceso justo.

8. En sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno, la fuente estima que las palabras por las que Ahmed Belaichi fue condenado no constituyen sino el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 19 del Pacto mencionado. La fuente estima igualmente que el procedimiento seguido estuvo viciado por irregularidades notables, tales como

la modificación a posteriori del motivo de acusación para permitir la detención preventiva desde el comienzo de las actuaciones, lo que, según la fuente, no sería posible si la acusación se hubiese formulado desde el principio; o el rechazo de la demanda de remisión presentado por los abogados de la defensa en el proceso de apelación. La fuente estima por lo tanto que el derecho de Ahmed Belaichi a la defensa ha sido violado y que no pudo exponer sus argumentos ante la jurisdicción superior.

9. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que comprende la libertad de difundir ideas de toda clase, en cualquier forma y por todos los medios. Queda por determinar si las restricciones de esta libertad, fijadas por la ley nacional, corresponden a los términos del apartado b) del párrafo 3 de dicho artículo. El Gobierno marroquí se limita a afirmar que ello es así sin precisar el motivo de la restricción de la libertad de expresión. No viendo cómo esa restricción podría basarse en este caso en el respeto de los derechos o de la reputación de los demás (apartado a) del párrafo 19) o en la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (apartado b) de dicho párrafo), el Grupo de Trabajo ha examinado en qué medida la aplicación concreta de los artículos 262 y 265 del Código Penal marroquí y de los artículos 35, 42 y 72 del Código de Prensa, en su calidad de leyes restrictivas a la libertad de expresión, podía ser conforme o no a lo estipulado en el artículo 19 del Pacto citado en cuanto a la protección de la seguridad nacional.

10. El Grupo de Trabajo se ha preguntado si, en una situación en que nadie discute la presencia del ejército marroquí en el norte del país ni sus operaciones relativas a la migración hacia España, se pueden considerar las palabras según las cuales el ejército "comete abusos cuando se desplaza de manera irracional, destruyendo todo a su paso", "efectúa operaciones de seguridad" y "desplaza las barcas mediante helicóptero y después las destruye", como informaciones o como un comentario que expresa una opinión crítica sobre la situación en el norte del país. El Grupo de Trabajo estima que las palabras atribuidas a Ahmed Belaichi no son sino la expresión de una crítica. Por otra parte, el Gobierno marroquí, en su respuesta, calificó las palabras referidas como "informaciones falsas" sin otra precisión.

11. El Grupo de Trabajo estima que la ley nacional, cualquiera que sea, no puede estipular restricciones al derecho a la libertad de expresión de tal alcance que puedan excluir del marco del derecho las tres frases atribuidas a Ahmed Belaichi. El Grupo de Trabajo estima que estas frases no pueden englobarse en una restricción cualquiera prevista por el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. De los hechos antes descritos resulta que la detención de Ahmed Belaichi a partir del 20 de noviembre de 1992 y su proceso en el curso del cual fue condenado a tres años de prisión son únicamente la consecuencia del libre ejercicio por Ahmed Belaichi de su derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Ahmed Belaichi es arbitraria por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Reino de Marruecos es Parte, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Ahmed Belaichi, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno marroquí que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 17 de mayo de 1994.

Decisión N° 4/1994 (Zaire)

Comunicación dirigida al Gobierno del Zaire el 12 de noviembre de 1993.

Relativa a: Kalala Mbenga Kalao y Chimanka Ntagaya-Ngabo por un lado y la República del Zaire por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Zaire. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Los casos de que se trata son los siguientes:

- a) Kalala Mbenga Kalao, editor y periodista del diario de oposición La tempête des Tropiques, fue detenido al parecer el 25 de agosto de 1993 en el distrito de Lemba en Kinshasa por miembros de la Guardia Civil. Se dice que fue golpeado al ser detenido. Habría sido mantenido primeramente en el Instituto Superior de la Construcción (oficinas y centro de detención de la Guardia Civil) para ser transferido después a un centro de detención del Servicio de Acción e Informaciones Militares (SARM) en el que se encontraría todavía incomunicado. Según la fuente, el Sr. Kalao no ha sido acusado ni puesto a disposición judicial.

La causa de la detención y de la prisión de Kalala Mbenga Kalao sería el hecho de que, en tres números recientes, su diario había publicado las identidades, unidades, graduaciones y origen de los altos oficiales de las fuerzas armadas del Zaire. Según la fuente, las estadísticas revelarían que el 70% de los oficiales zaireños pertenecen al mismo grupo étnico que el Presidente Mobutu Sese Seko, es decir el grupo ngabandi.

- b) Chimanuka Ntagaya-Ngabo, miembro del Sindicato de Iniciativa de Kasha, en Bukavu, provincia de Kivu meridional, y miembro del Partido Democrático Socialcristiano (de oposición), habría sido detenido el 23 de octubre de 1993 en Bukavu. El día siguiente habría sido transferido a la prisión de Luzumo y, más tarde, a la prisión de Makala, en la que al parecer está recluido actualmente.

Según la fuente, la detención se debe a la reciente publicación de una declaración de oposición a las medidas monetarias decididas por el Presidente Mobutu. Según otras fuentes, la detención forma parte de un conjunto de medidas de presión tomadas contra los dirigentes y los miembros de los partidos de oposición.

6. Según la fuente, son inquietantes las difíciles condiciones en que podrían encontrarse detenidas las personas citadas, ya que en las prisiones del Zaire, y más particularmente en las colocadas bajo la autoridad de las fuerzas de seguridad, los reclusos son sometidos a severas presiones físicas y psicológicas y privados de alimentación, agua y los cuidados médicos más elementales.

7. De los hechos descritos resulta que la detención de Kalala Mbenga Kalao y de Chimanuka Ntagaya-Ngabo tiene por único motivo su pertenencia a la oposición zaireña y también el hecho de haber ejercitado libremente y de forma pacífica su derecho a la libertad de opinión y de expresión criticando la política del Presidente Mobutu, derecho garantizado por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de las personas antes mencionadas es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que la República del Zaire es Parte, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Zaire que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 18 de mayo de 1994.

Decisión N° 5/1994 (Guinea-Bissau)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Guinea-Bissau el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Fô Na Nsofa, Nimle Na Inghada, Buan Na Lona, Mansoa Na Nkassa y Ntampassa Na Bion por un lado y la República de Guinea-Bissau por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Guinea-Bissau. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Según la comunicación, cuyo resumen ha sido transmitido al Gobierno de Guinea-Bissau, las cinco personas citadas están incomunicadas y sin inculpación en los locales de la policía de la aldea de Banta, al sur de Guinea-Bissau, desde su detención en junio y a principios de julio de 1993. Se les ha negado el derecho a comunicar con un abogado y no se ha autorizado

a sus familiares a visitarles. Se dice que la policía de Banta ha golpeado a los detenidos. Al parecer son miembros del partido de oposición "Resistencia da Guiné-Bissau Movimento Bafatá" (RGB-MB), otros miembros del cual habrían sido víctimas anteriormente de detenciones arbitrarias y otros tipos de hostigamiento. Según la fuente, Fô Na Nsofa fue detenido en su domicilio en la aldea de Banta, sector de Buba, el 23 de junio en relación con la posesión de una pistola de la que era propietario hace varios años. La policía tuvo conocimiento de la existencia de esta pistola cuando vio que la llevaba el hijo de Fô Na Nsofa (cuya edad no se ha indicado pero que sería un deficiente mental). Fô Na Nsofa habría sido golpeado después de su detención y se le habría obligado a designar a sus "cómplices" en el delito que las autoridades le creían sospechoso de haber cometido. Ello debía conducir a la detención sucesiva de Nimle Na Inghada y Buan Na Lona el 24 de junio de 1993 y de Manosa Na Nkassa y Ntampassa Na Bion en la semana que empezó el 4 de julio.

6. De los hechos así descritos resulta que la detención de Fô Na Nsofa, Nimle Na Inghada, Buan Na Lona, Mansoa Na Nkassa y Ntampassa Na Bion, por añadidura sin inculpación y en régimen de incomunicación, está motivada únicamente por su pertenencia a un partido de oposición, cuando con ello no han hecho sino ejercitar libremente y de manera pacífica su derecho a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, derecho garantizado por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de las personas antes citadas es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas citadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guinea-Bissau que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración de Derechos Humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 18 de mayo de 1994.

Decisión Nº 6/1994 (Bahrein)

Comunicación dirigida al Gobierno de Bahrein el 12 de noviembre de 1993.

Relativa a: Sr. Sayed Alawi Sayed Mohsen Sayed Neamah al Alawi por un lado y el Estado de Bahrein por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con

discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo (y así lo ha confirmado la fuente) de que la persona mencionada no se encuentra ya detenida.

4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo opina que no hay circunstancias especiales que justifiquen el estudio por el Grupo del carácter de la detención de la persona puesta en libertad.

5. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar el carácter de la detención, decide archivar el caso del Sr. Sayed Alawi Sayed Mohsen Sayed Neamah al Alawi con arreglo al apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Adoptada el 18 de mayo de 1994.

Decisión N° 7/1994 (Viet Nam)

Comunicación dirigida al Gobierno de Viet Nam el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Doan Viet Hoat, Pham Duc Kham, Nguyen van Thuan, Pham Cong Canh, Pham Kim Thanh, Nguyen Quoc Minh y Huyin Xay por un lado y la República Socialista de Viet Nam por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. (Mismo texto que el párrafo 3 de la decisión N° 43/1993.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Viet Nam. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Los casos referidos al Grupo de Trabajo son los siguientes:

- a) Doan Viet Hoat, profesor de inglés en la Universidad de Agricultura y Silvicultura de la ciudad de Hochiminh, fue detenido el 17 de noviembre de 1990 en su residencia en la ciudad de Hochiminh. Habría dirigido una organización ilegal, creada en junio de 1989, llamada Die Dan tu Do (Foro de la libertad), responsable de la publicación de periódicos críticos para el Gobierno. Otras siete personas pertenecientes a la misma organización habrían sido detenidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1990. Todos fueron condenados, durante un proceso público que tuvo lugar el 29 y el 30 de marzo de 1993, a largas penas de prisión: Doan Viet Hoat a 20 años, Pham Don Kham a 16 años; Nguyen Van Thuan a 12 años y otros cinco acusados cuya identidad no ha sido comunicada por la fuente a penas de prisión entre 8 meses y medio y 7 años. Doan Viet Hoat había sido ya detenido sin proceso durante 12 años de 1976 a 1988, al parecer por sus opiniones políticas.
- b) Según la fuente, Doan Viet Hoat y los otros siete condenados fueron acusados de haber emprendido actividades "con objeto de derrocar el Gobierno popular", según el artículo 73 del Código Penal vietnamita. La fuente añade que dicho artículo 73 no distingue entre actos armados o violentos que pudieran amenazar la seguridad nacional y el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de expresión y de asociación. En consecuencia, las ocho personas citadas podrían haber sido condenadas y encarceladas por sus actividades pacíficas o sus opiniones. Además, la fuente afirma que, en el caso de las ocho personas citadas, fue violado el principio de la presunción de inocencia garantizado por el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como por el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal vietnamita, ya que las acusaciones fueron publicadas por los medios informativos oficiales antes del proceso.
- c) Pham Cong Canh, Pham Kim Thanh, Nguyen Quoc Minh y Huyin Xay, asociados los cuatro con la industria cinematográfica vietnamita, fueron condenados en noviembre de 1992 a penas de prisión por haberse asociado con una compañía cinematográfica, la "Chun Sing Film" (CSF) de Hong Kong, para producir una película cuyo contenido fue juzgado por las autoridades como difamatorio y antisocialista. Según la fuente, Pham Cong Canh y Pham Kim Thanh habrían sido

condenados a tres años de prisión por "el delito de haber violado intencionalmente los principios, las políticas y los reglamentos relativos a la gestión económica del Estado, y haber causado graves consecuencias", previsto en la sección 1, artículo 174 del Código Penal de Viet Nam, y por "el delito de haber causado graves consecuencias por negligencia", previsto por el artículo 220 del Código Penal. Nguyen Quoc Minh habría sido condenado a dos años de prisión por "el delito de haber causado graves consecuencias por negligencia" en virtud del artículo 220 del Código Penal. Huyn Xay habría sido condenado a 16 meses de prisión por "el delito de propaganda antisocialista", previsto por el artículo 82, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal vietnamita. Después de ser puesto en libertad debería permanecer confinado en su ciudad de residencia durante un año. Según la fuente, estas personas habrían sido condenadas y encarceladas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

6. Conviene observar que, en lo que se refiere a Doan Viet Hoat, el Grupo de Trabajo declaró arbitraria su detención en su decisión N° 15/1993.

7. En cuanto a Pham Duc Kham y Nguyen Van Thuan, condenados al mismo tiempo que Doan Viet Hoat, se les reprocha igual que a este último el haber emprendido actividades "con objeto de derrocar el Gobierno popular". Ahora bien, como observa la fuente, esta acusación en extremo vaga no hace distinción entre los actos armados y violentos que pueden amenazar la seguridad nacional y el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de expresión y de asociación. El Grupo de Trabajo llega pues a la convicción de que las personas de que se trata han sido detenidas en realidad únicamente por sus opiniones, en violación de los derechos garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual es Parte la República Socialista de Viet Nam.

8. En cuanto a Pham Cong Canh, Pham Kim Thanh, Nguyen Quoc Minh y Huyn Xay, el Grupo de Trabajo estima que la producción de una película, incluso en asociación con una compañía extranjera, no es sino el ejercicio de la libertad de expresión, derecho garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, máxime cuando no hay noticias de que al hacerlo hayan faltado al respeto a los derechos o a la reputación de los demás o hayan puesto en peligro la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de Pham Duc Kham, Nguyen van Thuan, Pham Cong Canh, Pham Kim Thanh, Nguyen Quoc Minh y Huyin Xay es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas citadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Socialista de Viet Nam que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 18 de mayo de 1994.

Decisión N° 8/1994 (México)

Comunicación dirigida al Gobierno de México el 13 de agosto de 1993.

Relativa a: Gerardo Rubén Ortega Zurita y José Cruz Reyes Potenciano por un lado y México por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno interesado con respecto a los casos de referencia.

3. El Grupo de Trabajo toma nota además de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo de que las personas antes mencionadas por el Grupo ya no se hallan detenidas.

4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo opina que no hay circunstancias especiales que justifiquen el estudio por el Grupo del carácter de la detención de las personas puestas en libertad.

5. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar el carácter de las detenciones, decide archivar los casos de Gerardo Rubén Ortega Zurita y José Cruz Reyes Potenciano con arreglo al apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Adoptada el 18 de mayo de 1994.

Decisión N° 9/1994 (Croacia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Croacia el 30 de abril de 1993.

Relativa a: Sr. Nenad Miskovic por un lado y Croacia por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país de referencia.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso de referencia, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo de que la persona citada no se encuentra ya detenida.
4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo opina que no hay circunstancias especiales que justifiquen el estudio por el Grupo del carácter de la detención de la persona puesta en libertad.
5. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar el carácter de la detención, decide archivar el caso del Sr. Nenad Miskovic con arreglo al apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Adoptada el 19 de mayo de 1994.